**INFORME No. 60/25**

**CASO 14.042**

INFORME DE FONDO

ANASTASIO HERNÁNDEZ ROJAS Y FAMILIA

ESTADOS UNIDOS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 63

28 abril 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de abril de 2025

**Citar como:** CIDH. Informe No. 60/25. Caso 14.042. Fondo. Nombre. Estado. 28 de abril de 2025.

**www.cidh.org**



**ÍNDICE**

[**I.** **INTRODUCCIÓN** 5](#_Toc196986927)

[**II.** **ALEGATOS DE LAS PARTES** 5](#_Toc196986928)

[**A.** **Parte peticionaria** 5](#_Toc196986929)

[**B.** **Estado** 6](#_Toc196986930)

[**III.** **DETERMINACIONES DE HECHO** 6](#_Toc196986931)

[**A.** **Contexto** 6](#_Toc196986932)

[**B.** **Marco normativo relevante** 8](#_Toc196986933)

[**C.** **Información disponible sobre el señor Anastasio Hernández Rojas** 10](#_Toc196986934)

[**D.** **Hechos del caso** 11](#_Toc196986935)

[**1.** **Arresto del 10 de mayo de 2010 y deportación** 11](#_Toc196986936)

[**2.** **Arresto del 28 de mayo de 2010 y traslado a la estación de Chula Vista** 11](#_Toc196986937)

[**3. Traslado al Puerto de Entrada de San Ysidro, el despliegue de la fuerza y la intervención incremental de miembros de la Policía** 13](#_Toc196986938)

[**4.** **La muerte del señor Anastasio Hernández Rojas** 15](#_Toc196986939)

[**5.** **La causa de la muerte del señor Anastasio Hernández** 17](#_Toc196986940)

[**E.** **Procesos internos** 18](#_Toc196986941)

[**1.** **Investigación penal** 18](#_Toc196986942)

[**2.** **Procedimiento civil y acuerdo** 20](#_Toc196986943)

[**IV.** **ANÁLISIS DE DERECHO** 21](#_Toc196986944)

[**A.** **Cuestiones previas: Sobre el Acuerdo suscrito por las partes** 21](#_Toc196986945)

[**B. Derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), el tratamiento humano durante la privación de la libertad (artículo XXV de la Declaración Americana) y el derecho a la salud (Artículo XI de la Declaración Americana)** 22](#_Toc196986946)

[**1.** **Consideraciones sobre el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud y la prohibición de la tortura** 22](#_Toc196986947)

[**1.1.** **Derecho a la integridad personal y derecho a la salud de personas privadas de la libertad en relación con el deber de garantizar atención médica adecuada** 22](#_Toc196986948)

[**1.2.** **La prohibición de la tortura en la Declaración Americana, sus elementos configuradores y los deberes del Estado en materia de prevención** 23](#_Toc196986949)

[**1.3.** **Las particularidades de las armas tipo taser en la valoración de actos de tortura** 25](#_Toc196986950)

[**2.** **Análisis del caso** 26](#_Toc196986951)

[**2.1.** **En relación con la falta de atención médica en la Estación de Chula Vista** 26](#_Toc196986952)

[**2.2.** **En relación con la configuración de actos de tortura en el Puerto de Entrada de San Ysidro** 26](#_Toc196986953)

[**2.2.2.** **Intensidad del sufrimiento causado** 27](#_Toc196986954)

[**2.2.3.** **Finalidad que subyace a los actos que se caracterizan como tortura en el presente caso** 28](#_Toc196986955)

[**C. Derecho a la vida (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)** 28](#_Toc196986956)

[**1.** **Consideraciones generales sobre el alcance y contenido del derecho a la vida** 28](#_Toc196986957)

[**2.** **Consideraciones sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estales** 29](#_Toc196986958)

[**2.1.** **Acciones preventivas** 30](#_Toc196986959)

[**2.2.** **Acciones concomitantes** 30](#_Toc196986960)

[**2.3.** **Acciones posteriores** 31](#_Toc196986961)

[**3.** **Análisis del caso** 32](#_Toc196986962)

[**3.1.** **Acciones previas: La insuficiencia del marco jurídico de Estados Unidos de América en relación con el uso de la fuerza** 32](#_Toc196986963)

[**3.2.** **Acciones concomitantes: El carácter desproporcionado del uso de la fuerza en contra del señor Anastasio Hernández Rojas** 33](#_Toc196986964)

[**3.2.1.** **La relación entre las actuaciones desplegadas por agentes del Estado en la Puerta de San Ysidro y la muerte del señor Anastasio Hernández Rojas** 33](#_Toc196986965)

[**3.2.2.** **La naturaleza desproporcionada del uso de la fuerza en contra del señor Anastasio Hernández Rojas** 34](#_Toc196986966)

[**3.2.3.** **Acciones posteriores: La dilación en la atención médica** 35](#_Toc196986967)

[**D. Derecho a la justicia (artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)** 36](#_Toc196986968)

[**1.** **Consideraciones sobre la debida diligencia en la investigación penal y de presuntos actos de tortura y privaciones arbitrarias de la libertad** 36](#_Toc196986969)

[**1.1.** **Contenido de la obligación de debida diligencia** 36](#_Toc196986970)

[**1.2.** **Garantías de imparcialidad, independencia y la superación de estereotipos y sesgos** 38](#_Toc196986971)

[**1.3.** **Plazo razonable** 39](#_Toc196986972)

[**2.** **Análisis del caso** 40](#_Toc196986973)

[**2.1.** **En relación con el proceso penal: los obstáculos para acceder a la justicia y la falta de diligencia en la investigación** 40](#_Toc196986974)

[**2.2.** **Proceso civil: La violación al plazo razonable** 42](#_Toc196986975)

[**E.** **Derecho a la igualdad (artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)** 42](#_Toc196986976)

[**1.** **Consideraciones sobre el derecho a la igualdad y la aplicación de un enfoque interseccional a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** 42](#_Toc196986977)

[**1.1.** **La igualdad, el principio de no discriminación y la interseccionalidad** 42](#_Toc196986978)

[**1.2.** **La convergencia de factores de vulnerabilidad en el presente caso** 43](#_Toc196986979)

[**2. Análisis del caso** 44](#_Toc196986980)

[**F. Integridad personal de los familiares (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)** 44](#_Toc196986981)

[**1.** **Consideraciones el derecho a la integridad personal** 44](#_Toc196986982)

[**2. Análisis del caso** 45](#_Toc196986983)

[**V.** **INFORME No. 118/24 INFORMACION SOBRE CUMPLIMIENTO** 45](#_Toc196986984)

[**VI.** **ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 19/25** 46](#_Toc196986985)

[**VII.** **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES** 46](#_Toc196986986)

[**VIII.** **PUBLICACIÓN** 47](#_Toc196986987)

# **INTRODUCCIÓN[[1]](#footnote-1)**

1. El 30 de marzo de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una petición presentada por la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Universidad de California y Alliance San Diego (los "peticionarios"), en nombre de Anastasio Hernández Rojas ("Sr. Rojas" o "presunta víctima") y su familia ("presuntas víctimas"), alegando la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América (el "Estado" o "los Estados Unidos") por la violación de sus derechos.
2. El 23 de julio de 2020 la Comisión notificó a las partes su informe de admisibilidad y se puso a su disposición para llegar a un acuerdo amistoso[[2]](#footnote-2). Las partes tuvieron los períodos de tiempo previstos en las Reglas de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo del asunto. Toda la información recibida por la Comisión fue debidamente transmitida a las partes.

# **ALEGATOS DE LAS PARTES**

## **Parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega que el 28 de mayo de 2010, agentes de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza ("CBP") detuvieron a Anastasio Hernández Rojas cuando intentaba ingresar a los Estados Unidos junto a su hermano. Afirma que el señor Hernández fue llevado a un centro de detención en donde recibió patadas por parte un agente como consecuencia de las cuales se lesionó un tobillo previamente fracturado.
2. De conformidad con lo señalado por la parte peticionaria, los agentes de la CBP le negaron atención médica al Sr. Hernández. La parte peticionaria afirma que, como consecuencia, fue trasladado a un área para proceder con su deportación hacia el Estado de México, en donde agentes de la CBP lo golpearon, patearon, arrastraron, le aplicaron descargas eléctricas con un arma taser, lo ataron de manos y pies, y se arrodillaron sobre su cuello y su cuerpo a pesar de que se encontraba desarmado y herido. Señala que su muerte fue calificada como homicidio por los especialistas que realizaron la autopsia.
3. La parte peticionaria indica que los agentes federales no cumplieron con los estándares interamericanos sobre el uso de la fuerza en tres momentos. En primer lugar, afirma que aplicaron fuerza ilegal, innecesaria y desproporcionada contra Anastasio Hernández Rojas. En segundo lugar, manifiesta que el Estado incumplió su obligación prevenir el uso excesivo de la fuerza. Señala que la legislación de Estados Unidos y la política de la CBP no regulaban adecuadamente el uso de la fuerza, incluyendo la fuerza letal, ni proporcionaban orientación o entrenamiento específico y adecuado sobre el uso de pistolas eléctricas.
4. En tercer lugar, alega que el Estado no respondió de manera adecuada o efectiva al uso ilegal de la fuerza. Asimismo, la parte peticionaria señala que los agentes estatales, actuando en su capacidad oficial, torturaron al señor Anastasio Hernández Rojas cuando se encontraba detenido, desarmado y no representaba una amenaza inminente para la vida o la seguridad de los agentes. Sobre este punto la parte peticionaria alega, adicionalmente, que el Estado no cumplió con la obligación de investigar y castigar a los agentes federales que torturaron al señor Anastasio Hernández Rojas y afirma que la ley federal no tipifica como delito la tortura cometida dentro de los Estados Unidos y, por lo tanto, la investigación federal del homicidio del señor Hernández no incluyó este ilícito.
5. Sostiene que el proceso careció de imparcialidad e independencia. Específicamente, señala que la Constitución de Estados Unidos requiere que los fiscales federales convoquen a un gran jurado federal para acusar a una persona de un delito federal. Afirma que los procedimientos del gran jurado se desarrollan a través de investigaciones secretas gestionadas por fiscales que rara vez imputan a los agentes actos de violencia. Manifiesta que, durante la investigación del gran jurado sobre la muerte del Sr. Hernández, cuya extensión fue de aproximadamente tres años, los miembros de su familia no pudieron participar ni fueron informados sobre las pruebas se presentaron al gran jurado, la manera en la cual se evaluaron, y las motivaciones de las decisiones tomadas.
6. Indica que, basándose en una investigación policial sesgada e incompleta y a pesar de la evidencia de video y audio de la golpiza, los fiscales cerraron la investigación penal el 6 de noviembre de 2015 sin formular cargos por homicidio (asesinato u homicidio involuntario), violaciones de derechos civiles u obstrucción de la justicia contra los agentes.
7. La parte peticionaria argumenta que el Estado no ha otorgado reparación integral. Sostiene que la reparación debe ser adecuada, efectiva, pronta y proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido. Como consecuencia de todo lo expuesto, la parte peticionaria alega que el Estado es responsable por la violación de los I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

## **Estado**

1. El Estado sostiene que la Comisión debe revisar en esta etapa su decisión sobre la admisibilidad del caso. Al respecto firma que, la petición es inadmisible porque el acuerdo de conciliación celebrado por las partes constituye información sobreviniente de conformidad con el artículo 34.c del Reglamento de la CIDH. Específicamente, indica que al artículo mencionado dispone que la Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente que le sea presentada.
2. El Estado señala que el acuerdo de conciliación es un recurso adecuado y efectivo, consensuado voluntariamente, que hace inadmisibles las reclamaciones formuladas por la parte peticionaria. Afirma igualmente que el mencionado acuerdo hace que las reclamaciones de la parte peticionaria devengan en "manifiestamente infundadas". Indica que la existencia de mecanismos de solución amistosa en los organismos de derechos humanos de todo el mundo sugiere que dichos acuerdos son recursos adecuados y efectivos específicamente, en casos en los que se alegan violaciones a los derechos humanos.
3. Adicionalmente, resalta que a través del acuerdo la parte peticionaria renunció explícitamente a presentar “toda reclamación de cualquier tipo” que surja “directa o indirectamente de los actos u omisiones que dieron lugar” a la demanda presentada a nivel interno. Señala que, como consecuencia, lo importante al determinar el efecto preclusivo del acuerdo de conciliación no es el tipo de reclamación, sino los hechos subyacentes. Afirma que, en este caso, las reclamaciones nacionales e internacionales involucran el mismo conjunto de hechos.
4. Por otra parte, el Estado señala que llevó a cabo una minuciosa investigación penal sobre la muerte del señor Hernández Rojas que inició cuando los agentes de CBP informaron del incidente al Departamento de Policía de San Diego (SDPD) el 29 de mayo de 2010. Sostiene que las pruebas practicadas en el marco de la investigación indicaron que el Sr. Hernández Rojas no cumplió con las órdenes y agredió físicamente a los oficiales de CBP el 28 de mayo de 2010. Manifiesta que luego de realizar una revisión exhaustiva, fiscales federales experimentados determinaron que las pruebas existentes eran insuficientes para presentar cargos federales por derechos civiles o para probar, más allá de toda duda razonable, que el personal de CBP violó las leyes federales de homicidio.
5. Finalmente, el Estado solicita que, si la Comisión concluyera que el caso es admisible, tenga en consideración las medidas que ha adoptado en lo que respecta al uso de la fuerza, al momento de formular recomendaciones.

# **DETERMINACIONES DE HECHO**

## **Contexto**

1. Estados Unidos, en las últimas cinco décadas, se ha consolidado como el principal país de destino de personas en el contexto de la movilidad humana. Para el 2020, el país contaba con 51 millones de personas migrantes procedentes, principalmente, de América Latina y de Asia, en particular de países como México, India y China[[3]](#footnote-3). Las personas en situación de movilidad humana nacidas en México siguen representando la mayor población de migrantes internacionales en los Estados Unidos de América[[4]](#footnote-4).
2. En este contexto, esta Comisión[[5]](#footnote-5) así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial[[6]](#footnote-6) y el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes[[7]](#footnote-7) han alertado sobre la formulación y puesta en marcha, por parte del Estado, de políticas migratorias restrictivas. La amenaza constante a los derechos de personas en situación de movilidad humana derivada del anterior marco restrictivo se refuerza y se agrava si se tiene presente el contexto de discriminación estructural reflejado en el Estado y el acreditado exceso en el uso de la fuerza por parte de agentes de la Policía, como se desarrollará a continuación.
3. Por un lado, esta Comisión ya se ha referido al contexto de discriminación estructural vigente en Estados Unidos de América que: i) se extiende, entre otros, a personas afrodescendientes y personas migrantes; y ii) se refleja tanto en altos indicadores de pobreza, como en la configuración de estereotipos y prejuicios que definen el relacionamiento entre el Estado y los miembros de estos grupos sociales[[8]](#footnote-8).
4. Como lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, este contexto ha generado un impacto diferenciado en las personas migrantes[[9]](#footnote-9). En particular, se ha documentado la incorporación de un enfoque cada vez más militarizado en la aplicación de las leyes de inmigración, que conduce al uso excesivo y letal de la fuerza por parte del personal de la CBP; un mayor uso de perfiles raciales por parte de las agencias policiales locales para determinar el estatus migratorio y hacer cumplir las leyes de inmigración; la detención obligatoria de inmigrantes por períodos prolongados; y la deportación de inmigrantes indocumentados sin acceso adecuado a la justicia[[10]](#footnote-10).
5. Por otro lado, múltiples órganos de derechos humanos han alertado sobre el exceso en el uso de la fuerza por parte de agentes de la Policía en Estados Unidos. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado su preocupación por el uso excesivo de la fuerza en algunos estados y ha solicitado reformas[[11]](#footnote-11). Por su parte, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza contra los afroamericanos y contra los inmigrantes indocumentados[[12]](#footnote-12). A su vez, el Grupo de Trabajo de Expertos de Naciones Unidas sobre afrodescendientes ha expresado su preocupación por los niveles alarmantes de brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios policiales[[13]](#footnote-13). Por último, el Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias ha señalado que "por momentos la policía ejerce niveles más altos de violencia contra ciertos grupos de personas, basados en el racismo institucional”[[14]](#footnote-14). Todos estos pronunciamientos, a su vez, han sido recogidos en informes proferidos por esta Comisión[[15]](#footnote-15).
6. En este contexto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura[[16]](#footnote-16) y el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas[[17]](#footnote-17) han manifestado su preocupación por la existencia de prácticas en la policía que pueden conllevar tratos crueles, inhumanos o degradantes o que pueden implicar una amenaza a la vida como: i) la asfixia posicional y ii) el uso de dispositivos de armas tipo taser.
7. Dicho *modus operandi* se mantendría en el presente, tal y como se infiere del Comunicado de Prensa del Grupo de Expertos independientes en derechos humanos de la ONU, proferido el 10 de febrero de 2023[[18]](#footnote-18). En éste, se alerta sobre el uso, por parte de los agentes de policía, de tasers como protocolo de rutina para incapacitar a quienes no siguen las órdenes y que muchas veces no parecen representar un peligro grave para ellos mismos o para otros[[19]](#footnote-19).
8. Como lo ha indicado esta Comisión, este contexto de uso desproporcionado de la fuerza ha afectado, especialmente, a personas migrantes, incluidas las personas latinas[[20]](#footnote-20). De hecho, se han documentado tácticas de perfilamiento racial sobre la base de su origen nacional u origen nacional percibido y lengua materna[[21]](#footnote-21).
9. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en sus Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de los Estados Unidos de América manifestó su especial preocupación por: “la brutalidad y el uso excesivo y mortífero de la fuerza por los agentes del orden, incluidos los funcionarios de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza, que afecta de manera desproporcionada a los afrodescendientes, los miembros de los Pueblos Indígenas, **las personas de origen hispano y latino, los migrantes y los solicitantes de asilo.**”[[22]](#footnote-22) (Negrillas fuera del original)
10. Este contexto resulta aún más complejo si se tienen presentes los altos índices de impunidad en relación con la violencia policial[[23]](#footnote-23). Como se señaló en el Informe sobre Afrodescendientes, violencia policía y derechos humanos en los Estados Unidos, miles de asesinatos relacionados con la policía entre 2005 y 2015, sólo 54 policías fueron acusados alguna vez por un crimen y la mayoría finalmente quedó libre o fue declarado inocente[[24]](#footnote-24).

## **Marco normativo relevante**

1. Estados Unidos cuenta con un variado desarrollo jurisprudencial y normativo en relación con el uso de la fuerza. En particular, hay dos casos hito, fallados por la Corte Suprema de Justicia que cimientan varias de las legislaciones sobre la materia. En 1985, en el caso *Tennessee v. Garner, la* Corte arribó a la conclusión de que la fuerza letal “no puede utilizarse a menos que sea necesaria para impedir la fuga y que el agente tenga motivos fundados para creer que el sospechoso representa una amenaza significativa de muerte o de lesiones físicas graves para el agente u otras personas”[[25]](#footnote-25).
2. En 1989, el mismo Tribunal, en el caso *Graham vs. Connor*, precisó que para determinar si resultaba objetivamente razonable el uso de la fuerza deben considerarse de forma cuidadosa “los hechos y circunstancias de cada caso en particular, incluida la gravedad del delito en cuestión, si el sospechoso representa una amenaza inmediata para la seguridad de los agentes o de otros, y si se está resistiendo activamente al arresto”[[26]](#footnote-26). En este caso, el Tribunal no distinguió entre el uso de la fuerza letal y la no letal ni se refirió a los requisitos de necesidad o proporcionalidad como parámetros orientadores y transversales de la actuación por parte de los agentes estatales[[27]](#footnote-27).
3. En relación con el marco legal, Estados Unidos cuenta con varias disposiciones normativas frente al uso de la fuerza cuyo alcance y contenido varía atendiendo al estado en cuestión. Al menos 43 estados han definido los requerimientos mínimos –aunque sea de forma tangencial– para el despliegue de la fuerza[[28]](#footnote-28).
4. De estos, por un lado, 41 estados han regulado expresamente el uso de la fuerza letal y lo han supeditado, principalmente, a la comisión de un delito grave violento o a la existencia de una amenaza para la vida humana[[29]](#footnote-29). Por el otro lado, al menos 40 estados han regulado el despliegue de la fuerza no letal y la han habilitado, entre otras razones, para el control de multitudes, para evitar la fuga de una persona o un daño al oficial o terceros[[30]](#footnote-30).
5. La Comisión observa que: i) sólo en un estado se invoca de forma expresa el requisito de proporcionalidad[[31]](#footnote-31); ii) únicamente en tres estados se insta a los oficiales a buscar alternativas de forma previa al despliegue de la fuerza[[32]](#footnote-32); iii) sólo en tres estados se ordena a los agentes del Estado, de manera general, alertar sobre el inminente uso de la fuerza letal[[33]](#footnote-33) y, en nueve estados, surge tal obligación únicamente si “es factible”[[34]](#footnote-34); iv) en 12 estados se regula expresamente la técnica de choked[[35]](#footnote-35) y v) al menos ocho estados mantienen cláusulas que supeditan el uso de la fuerza a la existencia de una “reasonable belief”[[36]](#footnote-36).
6. En el estado de California, el uso de la fuerza se ha regulado a través del *Gov’t Code*[[37]](#footnote-37) y el *Penal Code*[[38]](#footnote-38). Estas normas, primero, habilitan a los oficiales a utilizar “all necessary means” para adelantar un arresto, en caso de que la persona intente huir o se resista a esta actuación[[39]](#footnote-39). Segundo, definen al uso de la fuerza letal como “the use of force that creates a substantial risk of causing death or serious bodily injury, including, but not limited to, the discharge of a firearm.”[[40]](#footnote-40)
7. Tercero, justifica el despliegue del uso de la fuerza “[…] when the officer reasonably believes, that such force is necessary: to defend against an imminent threat of death or serious bodily injury to the officer or to another person and to apprehend a fleeing person for any felony that threatened or resulted in death or serious bodily injury, if the officer reasonably believes that the person will cause death or serious bodily injury to another unless immediately apprehended[[41]](#footnote-41).
8. Cuarto, establecen que, “where feasible, a peace officer shall, prior to the use of force, make reasonable efforts to identify themselves as a peace officer and to warn that deadly force may be used”. No obstante, libera de este deber a los oficiales en los casos en los que “the officer has objectively reasonable grounds to believe the person is aware of those facts”[[42]](#footnote-42). Por último, el marco normativo del estado no se refiere expresamente al concepto de proporcionalidad.
9. Esta Comisión destaca que, para el momento de los hechos, a su vez, se encontraban vigentes las Directrices Provisionales de Uso de la Fuerza y Armas de Fuego de la CBP de 2004 ("Política de la CBP de 2004")[[43]](#footnote-43), la Política de Uso de la Fuerza Letal del DHS de 2004 ("Política de Fuerza Letal del DHS de 2004")[[44]](#footnote-44), y la Directiva No. 4510-029 de la CBP de 2009 sobre el Uso de Dispositivos de Control Electrónico[[45]](#footnote-45). La Comisión toma nota de que ninguna de estas directrices definen los presupuestos en los que procede el uso de la fuerza, no limitaban el número de veces en que podía usarse el táser ni definían con precisión los presupuestos excepcionales en que podría proceder.

## **Información disponible sobre el señor Anastasio Hernández Rojas**

1. De acuerdo con la información suministrada por la parte peticionaria, no controvertida por el Estado, Anastasio Hernández Rojas nació el 2 de mayo de 1968 en San Luis Potosí, México[[46]](#footnote-46). Fue el tercer hijo del señor Porfirio Hernández Rojas y la señora María de la Luz Rojas Olivo, de una familia de nueve hermanos[[47]](#footnote-47). A los quince años, se trasladó a San Diego, California, con el objetivo de encontrar empleo y proporcionar apoyo económico a su familia[[48]](#footnote-48).
2. A los veintiún años, conoció a María de Jesús Puga Morán[[49]](#footnote-49). La pareja tuvo cinco hijos, todos nacidos en San Diego: Yeimi Judith (nacida el 20 de marzo de 1990), Daisy Alejandra (nacida el 16 de abril de 1992), Fabián Anastasio (nacido el 19 de septiembre de 1998) y los gemelos Daniel y Daniela (nacidos el 29 de marzo de 2006) [[50]](#footnote-50). Anastasio Hernández Rojas sostenía económicamente a su familia trabajando en los sectores de construcción y demolición[[51]](#footnote-51).

## **Hechos del caso**

### **Arresto del 10 de mayo de 2010 y deportación**

1. El 10 de mayo de 2010, el señor Anastasio Hernández Rojas fue arrestado por la presunta tentativa de hurto de alimentos y bebidas en un supermercado de San Diego, California (Estados Unidos de América)[[52]](#footnote-52). En el reporte del arresto, se registró que: i) no se sospechaba del uso de narcóticos por parte del señor Hernández[[53]](#footnote-53); ii) la presunta víctima había tomado dichos artículos para la subsistencia de su familia[[54]](#footnote-54) y iii) no consta que, en la declaración realizada ante los oficiales de Policía –en la que se autoincriminó-, haya contado con asesoría jurídica[[55]](#footnote-55).
2. Tras el anterior procedimiento, el señor Hernández fue transportado a la Jefatura de la Policía para su procesamiento y fue ingresado a la cárcel del condado de San Diego, California[[56]](#footnote-56). Dos semanas después, el señor Hernández fue deportado de Estados Unidos a México[[57]](#footnote-57).

### **Arresto del 28 de mayo de 2010 y traslado a la estación de Chula Vista**

1. El 28 de mayo de 2010 y tras su ingreso irregular a Estados Unidos de América, el señor Antastasio Hernández Rojas y su hermano, el señor Pedro Hernández Rojas, fueron arrestados por un agente de la Policía, a las 4 de la tarde, en San Diego, California[[58]](#footnote-58). En este marco, los hermanos Hernández fueron escoltados hasta el vehículo del oficial encargado de la operación, quien, a su vez, pidió refuerzos de dos agentes más, dado que consideró que el comportamiento del señor Anastasio Hernández Rojas era extraño[[59]](#footnote-59). En particular, indicó que, en contraste con las demás personas migrantes, el señor Anastasio Hernández Rojas estaba “hablando mucho”[[60]](#footnote-60).
2. Posteriormente, los señores Hernández fueron trasladados a la unidad de transporte con destino a la Estación de la Patrulla Fronteriza de Chula Vista[[61]](#footnote-61) –lugar al que arribaron, según las declaraciones, entre las 7:30 y 8:00 pm[[62]](#footnote-62)–. A su llegada, fueron recibidos por dos agentes de la Patrulla Fronteriza[[63]](#footnote-63), quienes confirmaron que: i) los hermanos no portaban armas ni contrabando;[[64]](#footnote-64) y ii) el señor Anastasio Hernández Rojas sólo llevaba una botella de agua[[65]](#footnote-65).
3. En este marco, el agente de la Patrulla Fronteriza V325 ordenó a Anastasio que pusiera el agua que llevaba en un bote de basura[[66]](#footnote-66). Al respecto, esta Comisión toma nota de la existencia de dos aproximaciones diferentes de los hechos subsiguientes. Por un lado, los oficiales V325 y V315 señalaron que el señor Hernández se negó, en un principio, a botar su botella de agua y, posteriormente, accedió, vaciando lentamente su contenido. Por esta razón, el agente arrojó el garrafón a la basura y remitió a la presunta víctima a la sala de entrevistas –lugar en el que adelantó la requisa y entrevista de cinco minutos al señor Hernández–[[67]](#footnote-67).
4. Los dos oficiales previamente identificados señalaron que, durante la requisa, el señor Anastasio opuso resistencia y se abstuvo de permanecer quieto[[68]](#footnote-68). Bajo este marco, y según sus declaraciones, los agentes V315 y V325 esposaron al señor Hernández y mantuvieron abiertas sus piernas para realizar el procedimiento[[69]](#footnote-69). Surtido este proceso, el señor Hernández manifestó sentir dolor en uno de sus tobillos[[70]](#footnote-70) y el oficial V325 indicó haberle explicado a la presunta víctima que: i) no había sido golpeada; ii) los agentes únicamente habían abierto sus piernas para efectos de la requisa; y iii) si lo requería, podía contar con atención médica –opción que, según los oficiales, fue rechazada[[71]](#footnote-71)–. En este contexto, una agente de la Policía revisó el tobillo del señor Hernández y manifestó que no se evidenciaba ninguna anomalía[[72]](#footnote-72).
5. En todo caso, esta Comisión toma nota de que, según los testimonios de los oficiales, solo con la comparación visual de los dos tobillos se llegó a la conclusión de que “las quejas de Anastasio Hernández no eran de tal naturaleza que razonablemente necesitara atención médica”[[73]](#footnote-73). A su vez, la Comisión destaca que los oficiales justificaron el no haber brindado dicha atención en tanto en oportunidades pasadas, “personas detenidas exageraban falsamente la necesidad de contar con atención médica para dilatar el proceso”[[74]](#footnote-74).
6. Por el otro lado, el señor Pedro Hernández, hermano de la víctima, sostuvo que, cuando el señor Anastasio vació el agua de la jarra en el bote de basura, el oficial a cargo se enojó, le arrebató la jarra de las manos, lo empujó contra una pared y le pegó una patada en su pie[[75]](#footnote-75). Después, según el señor Pedro, el señor Anastasio Hernández Rojas fue llevado a una sala de entrevistas[[76]](#footnote-76).
7. En este marco, y como indicó otro oficial, el señor Anastasio Hernández Rojas se quejó insistentemente de su dolor de tobillo y pidió atención médica[[77]](#footnote-77). No obstante, el supervisor V61 manifiestó que no recuerda haber sido informado de que el señor Anastasio Hernández Rojas se hubiera quejado de maltrato o hubiera solicitado atención médica[[78]](#footnote-78) –aunque sí reconoció haber recibido información sobre su dolor de “pierna”–[[79]](#footnote-79).
8. En todo caso, todas las versiones coinciden al señalar que, posteriormente: i) el señor Anastasio Hernández Rojas fue llevado al área de procesamiento[[80]](#footnote-80); ii) alcanzó a diligenciar el formato de retorno voluntario[[81]](#footnote-81); iii) el oficial V315 se comunicó con el supervisor identificado bajo el código V61 –quien dialogó con la presunta víctima en español[[82]](#footnote-82) y escuchó sus reclamos sobre sobre su afección en el tobillo[[83]](#footnote-83)– y iv) este último oficial solicitó la tramitación expedita de la deportación a México del señor Anastasio Hernández Rojas, dejando a un lado la posible activación de un retorno voluntario, al considerar que la presunta víctima “representaba un peligro potencial para la seguridad de los demás”[[84]](#footnote-84).

### **3. Traslado al Puerto de Entrada de San Ysidro, el despliegue de la fuerza y la intervención incremental de miembros de la Policía**

1. Tras la orden proferida por el Oficial V61, y según las declaraciones recolectadas a nivel interno, los agentes V315 y V325 movilizaron al señor Hernández en un vehículo hasta el Puerto de Entrada de San Ysidro –en un recorrido de, aproximadamente, cuatro minutos[[85]](#footnote-85)– a fin de adelantar su expulsión inmediata hacia el Estado de México[[86]](#footnote-86). Los oficiales mantuvieron esposado al señor Anastasio Hernández Rojas hasta su ingreso a la zona denominada como Whiskey-2[[87]](#footnote-87), también conocida como la “puerta de la deportación”.
2. Esta Comisión toma nota de los testimonios discrepantes sobre la reacción del señor Hernández, después de que los oficiales le quitaron las esposas en la zona Whiskey-2. Por un lado, el agente V325 manifestó que tras estos hechos, el señor Hernández “se volvió loco”, empezó a moverse como “un tornado”, empujó y agarró a los dos oficiales presentes[[88]](#footnote-88). No obstante, indicó que la presunta víctima no los había golpeado[[89]](#footnote-89). A su vez, el agente V315 indicó que el señor Anastasio Hernández Rojas “comenzó a temblar y a volverse loco”. Sin embargo, indicó que el señor Anastasio Hernández Rojas no intentó derribarlo[[90]](#footnote-90). Esta postura fue respaldada por el oficial L, quien manifestó que no había visto que el señor Hernández golpeara o agrediera a los oficiales[[91]](#footnote-91).
3. Por otro lado, dos agentes de Inmigración y Control de Aduanas ("ICE"), identificados bajo la nomenclatura 7G2186 y 2054 –que posteriormente intervinieron en los hechos con un bastón de acero extensible–, manifestaron que el señor Anastasio Hernández Rojas se encontraba “lanzando golpes” y “puños” a los oficiales[[92]](#footnote-92).
4. En este marco y después de haber quitado las esposas al señor Hernández, los referidos agentes 7G2186 y 2054 intervinieron en los hechos, intentaron derribarlo, ponerle nuevamente las esposas y lo golpearon con un bastón de acero extensible[[93]](#footnote-93). Si bien, los agentes de la Policía manifiestan que el señor Hernández recibió de dos a cuatro golpes[[94]](#footnote-94) en el peroné[[95]](#footnote-95); la representación de las presuntas víctimas indica que las lesiones se causaron en el pecho y en el diafragma[[96]](#footnote-96) –teniendo presente que, en la autopsia realizada por el doctor Pietruzka se evidenciaron fracturas en las costillas del señor Hernández–[[97]](#footnote-97).
5. Ahora bien, las dos partes coinciden al señalar que uno de los agentes del ICE que portaba el bastón también golpeó, sin intención, a los Agentes 325 y 315; razón por la cual ambos oficiales dejaron de usar esta herramienta[[98]](#footnote-98). No obstante, y como se deriva de las declaraciones de los oficiales, los dos agentes siguieron interviniendo físicamente en la escena[[99]](#footnote-99).
6. Como consta en las declaraciones, los cuatro agentes presentes derribaron al señor Hernández y lo ubicaron boca abajo[[100]](#footnote-100). Tras esto, un oficial más de la Policía Transfronteriza intervino[[101]](#footnote-101) y, siendo cinco agentes, ubicaron las manos del señor Anastasio Hernández Rojas detrás de su espalda y lo esposaron nuevamente[[102]](#footnote-102). Se encuentra acreditado que el señor Hernández empezó a pedir ayuda en español[[103]](#footnote-103).
7. El oficial V325 informó lo ocurrido con el señor Hernández al Supervisor de la Patrulla Fronteriza V61, quien ordenó que la presunta víctima fuera trasladada de vuelta a fin de que los oficiales pudieran presentar cargos en su contra[[104]](#footnote-104). De acuerdo con declaraciones brindadas por oficiales de la Policía, dos agentes más se unieron –siendo en total siete oficiales– a fin de ingresar al señor Hernández a un vehículo[[105]](#footnote-105). Sin embargo, en tanto opuso resistencia, desistieron de tal propósito y lo ubicaron nuevamente en el piso, boca abajo[[106]](#footnote-106). Según testigos, agentes de la Policía se arrodillaron sobre la nuca y la parte baja de la espalda de Anastasio, mientras otros le golpeaban, pateaban y pisaban repetidamente su cabeza y su cuerpo[[107]](#footnote-107).
8. Oficiales de la Policía indican que el señor Hernández empezó a golpear su cabeza contra el pavimento; razón por la cual el agente identificado con el código V325 ubicó la chaqueta del señor Anastasio Hernández Rojas en la parte superior de su cuerpo[[108]](#footnote-108). Los dos oficiales V315 y V325 coinciden al señalar que, tras estos hechos, se apartaron del señor Hernández y, por lo tanto, quedaron cinco agentes con él[[109]](#footnote-109).

### **La muerte del señor Anastasio Hernández Rojas**

1. Consta en los documentos que obran en el expediente internacional que, tras los hechos enunciados, dos vehículos arribaron a la escena, de los cuales un agente de la Policía, conocido como Jerry Vales –oficial de aduanas protección fronteriza–, se bajó y se dirigió al señor Hernández. Testigos manifiestan que el oficial: i) instó al señor Hernández a que dejara de resistirse –aun cuando estaba esposado–; y ii) "fue directo hacia Hernández, que estaba en el suelo, y le dio una fuerte patada, como de fútbol"[[110]](#footnote-110).
2. La Comisión toma nota de que estos hechos captaron la atención de transeúntes, quienes se ubicaron alrededor de un puente peatonal próximo al lugar y grabaron estas escenas con sus dispositivos móviles[[111]](#footnote-111). En este contexto, testigos indican que los agentes se arrodillaron en la parte posterior del cuello del señor Anastasio Hernández Rojas y en la parte baja de su espalda[[112]](#footnote-112), mientras otros lo golpeaban, pateaban y pisoteaban repetidamente en la cabeza y el cuerpo[[113]](#footnote-113). Los relatos de los testigos indican que Anastasio no intentó causar daño a los oficiales[[114]](#footnote-114).
3. Posteriormente, el oficial Vales advirtió a los demás que tenía la intención de usar su arma Taser X26 –arma cuyo uso, en efecto, fue desplegado–[[115]](#footnote-115). La grabación de video realizada por testigos capturó múltiples descargas de Taser X26, mientras Anastasio Hernández Rojas yacía en el suelo en posición fetal con las manos esposadas detrás de la espalda[[116]](#footnote-116). Vales activó el Taser X26 al menos cuatro veces, según el registro del dispositivo[[117]](#footnote-117) y las declaraciones de testigos[[118]](#footnote-118). Como se señaló a nivel interno, quedó registrado que las primeras dos administraciones duraron cinco segundos cada una; la tercera, trece segundos y la cuarta, doce segundos[[119]](#footnote-119).
4. Se ha acreditado que, para la última descarga, y sin que el señor Hernández hubiere desplegado actuación alguna en contra del agente[[120]](#footnote-120)– el oficial Vales configuró el Taser X26 en modo "drive stun" y aplicó la descarga de doce segundos directamente al pecho del señor Anastasio Hernández Rojas[[121]](#footnote-121) –actuación que generó, de manera inmediata, convulsiones en el señor Hernández que se mantuvieron hasta que se retiró el arma[[122]](#footnote-122)–. Un testigo grabó los gritos de ayuda de Anastasio mientras era golpeado y sometido a descargas eléctricas[[123]](#footnote-123).
5. Esta Comisión toma nota de que uno de los oficiales testigos señaló haber visto que, tras retirarle el taser, el señor Hernández exhaló, su cuerpo se puso flácido y no lo vio respirar[[124]](#footnote-124). Después de la administración final del Taser, testigos manifestaron que los oficiales rodearon al señor Anastasio Hernández Rojas y lo presionaron nuevamente boca abajo con las rodillas en su cabeza y espalda, limitando su capacidad para respirar[[125]](#footnote-125). Un testigo señaló que observó a los oficiales golpear a Anastasio repetidamente en las costillas durante "sesiones de 10 a 15 segundos"[[126]](#footnote-126).
6. De acuerdo a las declaraciones de testigos, cuando los agentes notaron que el señor Hernández estaba inconsciente, lo volvieron a girar sobre su costado[[127]](#footnote-127) y se dieron cuenta que no tenía pulso[[128]](#footnote-128). Posteriormente, llamaron al equipo técnico de emergencias médicas EMT de la Patrulla Fronteriza para obtener ayuda[[129]](#footnote-129). El equipo de la Patrulla Fronteriza, en efecto, trató de realizar RCP, sin obtener un resultado favorable[[130]](#footnote-130).
7. Al respecto, resulta esencial precisar que agentes del Estado indican que el servicio de EMT llegó a los “segundos” de haber verificado que el señor Hernández no reaccionaba[[131]](#footnote-131), mientras que el médico legista indicó que la reanimación se realizó de manera “retrasada”[[132]](#footnote-132). Cuando llegó la ambulancia, también se intentó adelantar la RCP[[133]](#footnote-133). Después de que se logró obtener ritmo cardíaco, transportaron al señor Hernández al Hospital Sharp Chula Vista[[134]](#footnote-134).
8. Esta Comisión toma nota de que en el expediente internacional reposan testimonios y declaraciones que señalan que agentes de la Policía presentes en la escena confiscaron, retiraron o destruyeron dispositivos móviles con los que algunos de los testigos documentaron lo ocurrido al señor Anastasio Hernández[[135]](#footnote-135).
9. El señor Anastasio Hernández fue diagnosticado con una lesión cerebral anóxica como secuela de un paro cardíaco[[136]](#footnote-136) y fue declarado con muerte cerebral por los médicos cuando ingresó al hospital en la noche del 29 de mayo de 2010[[137]](#footnote-137). Permaneció brevemente con soporte vital hasta que entró en asistolia o paro cardiaco y fue declarado muerto el 31 de mayo de 2010 a las 4:30 p.m[[138]](#footnote-138).

### **La causa de la muerte del señor Anastasio Hernández**

1. Esta Comisión toma nota de que en el expediente internacional reposan dos autopsias: la primera se realizó el 1 de junio de 2010, por el médico forense jefe del Condado de San Diego. La segunda, fue realizada por el Dr. Marvin Pietruszka, un patólogo anatómico y clínico certificado y experto médico de los demandantes civiles, el 4 de junio de 2010.
2. En la primera autopsia, se identificó: i) abrasiones y contusiones en la frente y el lado derecho de la cara del señor Hernández, labios, manos y parte inferior de las piernas, compatibles con lucha física; ii) lesión por porra en el abdomen; iii) indicación de al menos dos disparos de Taser; iv) ausencia de evidencia de sujeción del cuello o compresión del tórax; iv) pre-existencia de una dilatación en el corazón; v) hemorragias epicárdicas, ventriculares izquierdas y del músculo papilar compatibles con un infarto agudo al miocardio en evolución; vi) resultado positivo del examen de toxicología para anfetaminas, presumiblemente metanfetamina; e vii) hipertensión no diagnosticada[[139]](#footnote-139).
3. El médico legista encargado de realizar esta primera autopsia señaló, a su vez, que: i) el señor Hernández recibió de forma retrasada la reanimación, lo que además generó un daño cerebral irreversible; ii) la enfermedad coronaria preexistente identificada no resultaba lo suficientemente significativa para ser la causa deceso; iii) el infarto sufrido fue muy agudo y fue el resultado de la falta de oxígeno en todo el corazón, no en una arteria coronaria; iv) lo único que pudo generar esta situación es el aumento de norepinefrina o un golpe en el pecho; y v) como consecuencia de lo anterior, “no queda más remedio que determinar la forma de muerte como homicidio”. Ahora bien, esta Comisión toma nota de que, en el marco de la declaración del médico, éste señaló que el consumo de metanfetamina tuvo un rol clave en el desenlace de los hechos[[140]](#footnote-140).
4. En la segunda autopsia, el médico legista indicó que el señor Hernández Rojas: i) fue sometido a traumatismos que afectaron el cuerpo, la cabeza y las extremidades; ii) sufrió algunos traumas por el uso de Taser; iii) sufrió hipoxia y finalmente anoxia –falta de oxígeno al cerebro, lo que resultó en el desarrollo final de encefalopatía anóxica y un paro cardíaco–; iv) no murió por los efectos de la metanfetamina –cuyo resultado fue positivo en el examen de toxicología–; y v) falleció por causa del “trauma al que fue sometido”. De hecho, el médico destacó –frente a preguntas relacionadas con una eventual relación entre la muerte del señor Hernández y el uso de metanfetaminas– que no hay prueba alguna de tal conexión y que, por el contrario, lo que sí está acreditado es que: el señor Hernández se encontraba pidiendo ayuda y estaba vivo cuando sufrió abrasiones y lesiones en su cuerpo[[141]](#footnote-141).

## **Procesos internos**

### **Investigación penal**

1. Si bien la ambulancia recogió al señor Hernández el 28 de mayo de 2010, a las 21:48[[142]](#footnote-142)–, los oficiales no informaron sobre el incidente ocurrido a las autoridades competentes sino hasta el 29 de mayo de 2010, a las 2:12 de la mañana –es decir, más de cuatro horas después–[[143]](#footnote-143). En este marco, se destaca que en el Significant Incident Report (SIR), los oficiales señalaron que el señor Hernández: i) estaba “activamente peleando y resistiendo”; y ii) golpeó repetitivamente en el pecho al agente Vales –quien respondió con el uso del Taser–, sin ahondar en los antecedentes o en la participación de varios agentes estatales[[144]](#footnote-144).
2. A su vez, como consta en los reportes oficiales, el Departamento de Policía de San Diego (SDPD) fue notificado de los hechos el 29 de mayo de 2010 a las 12:00 y sólo tras esto, el SDPD envió a su equipo investigador a la escena del crimen[[145]](#footnote-145). En este contexto, se encuentra acreditado que: i) a las 13:52 del día después del incidente, se procesó el área Whiskey-2; ii) a las 14:10 se tomaron registros fotográficos de la Estación de Chula Vista; iii) a las 14:25 se recolectaron los reportes del Taser; y iv) a las 20:10 se adelantó la revisión del vehículo en el que oficiales intentaron subir al señor Hernández la noche anterior, entre otras actuaciones realizadas[[146]](#footnote-146). A su vez, en este marco temporal, se recabaron las declaraciones de 17 oficiales, sin que se haya contactado a la totalidad de agentes participantes y testigos[[147]](#footnote-147).
3. Esta Comisión toma nota de cuatro aspectos de vital relevancia en el proceso de investigación, en estas primeras etapas. Primero, el Equipo de Investigación de Incidentes Críticos de la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos (CIIT), cuya competencia se encuentra en controversia[[148]](#footnote-148), fue el primer equipo investigador en hacer presencia en la escena del crimen y recolectar elementos probatorios clave para el caso[[149]](#footnote-149). De hecho, esta Comisión observa que fue reportado que el CIIT: i) emitió una citación administrativa “subpoena” al Hospital Sharp Chula Vista para obtener registros médicos relacionados con el señor Hernández de forma anticipada[[150]](#footnote-150); ii) se abstuvo de entregar estos reportes al equipo del SDPD[[151]](#footnote-151) y iii) participó en la formulación de entrevistas a testigos[[152]](#footnote-152).
4. Segundo, el 29 de mayo de 2010, el Departamento de Policía de San Diego difundió un comunicado de prensa en el que se refirió al señor Hernández como el “sujeto” y le atribuyó un comportamiento violento y combativo[[153]](#footnote-153). Tercero, los reportes de investigación formulados en esta fase, identifican a los oficiales de la Policía como las víctimas y al señor Anastasio Hernández Rojas como el sospechoso[[154]](#footnote-154). De hecho, en algunos de estos documentos se destacó al señor Jerry Vales –el oficial al que se le atribuye el uso del taser contra el señor Hernández– como víctima del incidente[[155]](#footnote-155). Esta Comisión observa que tal caracterización del señor Hernández como el “victimario” fue replicada en varias notas periodísticas[[156]](#footnote-156).
5. Por último, si bien ha sido acreditado que varios transeúntes fueron testigos de lo ocurrido al señor Hernández en la zona Whiskey-2[[157]](#footnote-157), sólo hasta el 10 de junio de 2010, oficiales iniciaron las entrevistas a posibles testigos civiles[[158]](#footnote-158), después de que se hizo público que el señor Humberto Navarrete había grabado los hechos referidos a las presuntas agresiones perpetradas en contra del señor Anastasio Hernández[[159]](#footnote-159).
6. El 9 de julio de 2010, el SDPD remitió el caso a la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos en San Diego[[160]](#footnote-160). De las pruebas obrantes en el proceso se deriva que, en el 2012, sin que conste una fecha específica, la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia (DOJ) dio apertura formal a la investigación[[161]](#footnote-161). Esta Comisión toma nota de que la parte peticionaria manifiesta haber encontrado obstáculos para acceder a la información sobre el avance de la investigación ante el DOJ y el gran jurado –que duró tres años–[[162]](#footnote-162).
7. Sin que sea objeto de controversia, consta en el expediente internacional que el 6 de noviembre de 2015, más de cinco años después del incidente, el DOJ anunció su decisión de cerrar la investigación sobre la muerte del señor Anastasio Hernández Rojas y no presentar cargos penales federales contra los agentes federales involucrados[[163]](#footnote-163).
8. En el comunicado de prensa, se señala que: i) el departamento “le dedicó una importante cantidad de tiempo y recursos a investigar los hechos asociados a la muerte de Hernández-Rojas”; ii) “cuando se le retiraron las esposas a Hernández-Rojas en el Puerto de Entrada de San Ysidro, Hernández-Rojas empezó a luchar con dos agentes de la Patrulla Fronteriza”; iii) una “intoxicación aguda con metanfetamina, enfermedad cardíaca preexistente, el nivel de esfuerzo físico durante la resistencia física y las descargas eléctricas de la pistola Taser y la inmovilización fueron factores que contribuyeron a la muerte de Hernández-Rojas”; iv) “el gobierno federal no logró probar más allá de la duda razonable, que los sujetos actuaron de manera deliberada”; v) “si bien la inmovilización de Hernández-Rojas y las descargas eléctricas de la pistola Taser fueron factores que contribuyeron a causar su muerte, no existen indicios de que cualquiera de los agentes federales utilizó la pistola Taser o inmovilizó a Hernández-Rojas con malicia”; y v) “la inmovilización y el uso de la pistola Taser por los agentes federales contra Hernández-Rojas, durante su resistencia y cuando se encontraba en estado agresivo, no fue ilegal y, según pruebas reunidas relacionadas con la capacitación acerca de uso de la fuerza de los agentes federales, las acciones de los agentes federales no fueron llevadas a cabo sin el debido cuidado y circunspección”[[164]](#footnote-164).

### **Procedimiento civil y acuerdo**

1. El 23 de marzo de 2011, la familia de Anastasio presentó una demanda civil en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, en la que se solicitó reparación por los daños derivados de la privación arbitraria de la vida del señor Hernández, incluyendo una orden judicial que requiera la supervisión al uso de la fuerza por parte de oficiales de la policía y la prohibición del uso injustificado de ésta[[165]](#footnote-165).
2. La parte demandada, en este marco, solicitó, entre otros: i) adelantar un fallo sumario, en tanto, en su consideración, las afirmaciones de los demandantes no encontraban fundamento y las declaraciones aportadas no estaban autenticadas y eran engañosas; y ii) aplicar la doctrina de inmunidad cualificada, que protege a los funcionarios del gobierno de la responsabilidad civil siempre y cuando su conducta no viole derechos constitucionales claramente establecidos[[166]](#footnote-166).
3. Al respecto, el 29 de septiembre de 2014, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de California, negó las mociones presentadas e indicó que: i) “Anastasio no agredió a ninguno de los oficiales, sino que estaba reaccionando a un dolor injustificado y severo”; ii) el “número de oficiales presentes en la escena demuestra de manera bastante convincente que no había una amenaza objetivamente razonable para la seguridad de nadie más que de Anastasio”; y iii) “las acciones de los demandados fueron un factor sustancial en causar las lesiones y la muerte de Anastasio”[[167]](#footnote-167).
4. El 24 de noviembre de 2014, la parte demandada presentó apelación en contra de la decisión que negó el fallo sumario del Tribunal de Distrito ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito[[168]](#footnote-168). Posteriormente, el tribunal de distrito suspendió los procedimientos del juicio pendiente del resultado de la apelación[[169]](#footnote-169). La Comisión observa que no obran en el expediente internacional actuaciones procesales entre el 2015 y mayo de 2017.
5. La Comisión fue informada de que el 30 de mayo de 2017, el tribunal de distrito, basado en una moción conjunta de los Peticionarios y el gobierno de los Estados Unidos, desestimó toda la demanda, en tanto las partes habían llegado a un acuerdo en el caso[[170]](#footnote-170). En particular, el Estado puso en conocimiento de la Comisión que, como consecuencia de este acuerdo, entregó un millón de dólares a la parte demandante[[171]](#footnote-171).
6. A su vez, señaló que los demandantes aceptaron los fondos como "completa resolución, satisfacción y liberación de cualquier y todos los reclamos, demandas, derechos y causas de acción de cualquier tipo y naturaleza, incluidos cualquier reclamo futuro por muerte por negligencia y cualquier reclamo por honorarios, costos y gastos, surgidos y por razón de, cualquier y todas las lesiones corporales y personales conocidas y desconocidas, previsibles e imprevisibles, muerte, o daño a la propiedad, y sus consecuencias, que los demandantes o sus herederos, administradores o cesionarios puedan tener o adquirir en el futuro contra los Estados Unidos, sus agentes, servidores y empleado"[[172]](#footnote-172). Esta Comisión destaca que el acuerdo no fue aportado por ninguna de las partes[[173]](#footnote-173).

# **ANÁLISIS DE DERECHO**

## **Cuestiones previas: Sobre el Acuerdo suscrito por las partes**

1. El Estado ha señalado que esta Comisión no tiene competencia para conocer de este caso, en virtud del acuerdo al que arribó con la familia del señor Anastasio Hernández Rojas. En particular, resaltó que, con el referido acuerdo, la parte peticionaria expresamente aceptó liberar “todos y cada uno de los reclamos, demandas, derechos y causas de acción de cualquier tipo y naturaleza”[[174]](#footnote-174).
2. Al respecto, esta Comisión se permite formular tres precisiones. Primero, la Carta de la Organización de Estados Americanos atribuye a la Comisión una función de observancia y defensa de los derechos humanos[[175]](#footnote-175)–. Así pues, es del mismo tratado internacional –debidamente ratificado por el Estado[[176]](#footnote-176)– del que se deriva la competencia de este órgano de conocer las peticiones presentadas.
3. Segundo, el Reglamento de esta Comisión –como fuente que concreta el mandato asignado por la Carta de la OEA– supedita la competencia de la Comisión al cumplimiento de unos requisitos de admisibilidad, dentro de los que no se encuentra la suscripción de un acuerdo entre la parte peticionaria y el Estado, en el marco de procedimientos nacionales[[177]](#footnote-177). Así pues, no existe disposición alguna que limite la competencia de esta Comisión por el Acuerdo invocado por el Estado.
4. Por último y bajo el argumento que sostiene que esta Comisión no puede actuar en contra de la voluntad de las partes reflejada en el Acuerdo, es importante hacer dos observaciones. Por un lado, de los fragmentos citados por el Estado frente al referido Acuerdo no se desprende una intención y voluntad expresa de la parte peticionaria de finalizar el proceso surtido ante esta Comisión[[178]](#footnote-178). Por otro lado, y aun cuando existiera una declaración de tal naturaleza, se pone de presente que la competencia de este órgano se predica de peticiones que versen sobre violaciones a derechos humanos reconocidos, entre otros, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[179]](#footnote-179).
5. Bajo este marco y atendiendo al imperativo mandato de proteger dichos derechos de naturaleza fundamental es que se ha previsto que la competencia de este órgano se proyecta, incluso, más allá de la voluntad de las partes. No en vano, el Reglamento de esta Comisión contempla su facultad de tramitar peticiones *motu propio*[[180]](#footnote-180).
6. En este sentido, el Acuerdo suscrito entre las partes, más allá de los efectos jurídicos que pueda causar a nivel nacional, no tiene la capacidad de limitar la competencia de esta Comisión. Ahora bien, esta Comisión reconoce que los pagos otorgados por los Estados a las víctimas en el marco de los procedimientos nacionales impactan las reparaciones ante órganos internacionales[[181]](#footnote-181). Por lo tanto, dichos montos serán tenidos en cuenta en las eventuales recomendaciones.

## **B. Derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)[[182]](#footnote-182), el tratamiento humano durante la privación de la libertad (artículo XXV de la Declaración Americana)[[183]](#footnote-183) y el derecho a la salud (Artículo XI de la Declaración Americana[[184]](#footnote-184))**

### **Consideraciones sobre el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud y la prohibición de la tortura**

#### **Derecho a la integridad personal y derecho a la salud de personas privadas de la libertad en relación con el deber de garantizar atención médica adecuada**

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo I prevé el derecho de todo ser humano a la integridad personal y seguridad[[185]](#footnote-185). Por su parte, el artículo XXV contempla el derecho de las personas privadas de su libertad a recibir, por parte del Estado, a un tratamiento humano, durante la referida detención[[186]](#footnote-186).
2. En este contexto, como lo ha señalado esta Comisión, al momento de detener a una persona, el Estado la introduce en una condición en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija y se produce: i) un alejamiento de su entorno natural y social; ii) una pérdida de intimidad; iii) una limitación del espacio vital y iv) una radical disminución de las posibilidades de autoprotección[[187]](#footnote-187).
3. Bajo este marco, esta Comisión[[188]](#footnote-188) y la Corte IDH[[189]](#footnote-189) han manifestado que toda persona privada de la libertad tiene el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle sus derechos; entre ellos, la vida y la integridad personal[[190]](#footnote-190). En virtud de su calidad de garante, el Estado debe: i) asegurar la revisión médica apropiada, con la menor dilación, después del ingreso de las personas privadas de la libertad; y ii) adoptar las medidas que resulten necesarias, en caso de que se haya identificado alguna enfermedad o padecimiento[[191]](#footnote-191).
4. La salud es un derecho humano esencial para el pleno ejercicio y goce de los demás derechos humanos[[192]](#footnote-192). Dada la particular condición de las personas privadas de la libertad, la garantía del derecho a la salud está a cargo exclusivamente del Estado[[193]](#footnote-193). En este sentido, el Estado debe garantizar a las personas privadas de la libertad la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos[[194]](#footnote-194).
5. En atención a lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y a la luz del principio de trato digno y humano, los Estados deben garantizar atención médica calificada a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio[[195]](#footnote-195).

#### **La prohibición de la tortura en la Declaración Americana, sus elementos configuradores y los deberes del Estado en materia de prevención**

1. Atendiendo al contenido del artículo I de la Declaración Americana y de conformidad con el desarrollo que sobre la materia se ha generado, se entiende que del reconocimiento del derecho a la integridad personal se deriva también la prohibición de todo acto de tortura, teniendo en cuenta que esta conducta representa la más grave afrenta al derecho en cuestión[[196]](#footnote-196).
2. Al respecto, esta Comisión[[197]](#footnote-197), la Corte IDH[[198]](#footnote-198), así como órganos del Sistema Europeo[[199]](#footnote-199) y del Sistema Universal[[200]](#footnote-200), han coincidido en señalar que la tortura representa una grave violación de derechos humanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión destaca que hoy existe un amplio consenso internacional –reflejado en los pronunciamientos del Sistema Interamericano[[201]](#footnote-201), el Sistema Universal[[202]](#footnote-202), el Sistema Europeo de Derechos Humanos[[203]](#footnote-203) y las fuentes del Derecho Internacional Humanitario[[204]](#footnote-204)– que ubica a la prohibición absoluta de la tortura como una norma de *ius cogens.*
3. Bajo este marco, y también a la luz de un consenso internacional sobre la materia[[205]](#footnote-205), para que una conducta sea caracterizada como un acto de tortura se requiere que el maltrato: i) sea intencional; ii) genere intensos sufrimiento físicos o mentales; y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.
4. Primero, acreditar la intencionalidad, para efectos de calificar una conducta como tortura, exige la identificación de elementos probatorios que den cuenta de la configuración de actos cometidos deliberadamente[[206]](#footnote-206). Segundo, como ha sido ampliamente reiterado por esta Comisión[[207]](#footnote-207) y por la Corte IDH[[208]](#footnote-208), se deben tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y, en particular, los factores endógenos –especificidades de las agresiones– y exógenos –particularidades de las víctimas– a fin de apreciar la severidad o intensidad del sufrimiento padecido por la víctima de presuntos actos de tortura.
5. Por un lado, los factores endógenos se refieren a las características del trato brindado a la presunta víctima. En este marco, se tienen en cuenta elementos como el tipo de agresión infligido, la duración, el método implementado, el modo en que fue ejecutado y los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar[[209]](#footnote-209). Por el otro lado y en relación con los factores exógenos, la Comisión y la Corte IDH han señalado que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo[[210]](#footnote-210). Por lo tanto, resulta de gran valor considerar los factores como edad, sexo, género, condición de vulnerabilidad concreta o cualquier otra circunstancia personal que resulte pertinente[[211]](#footnote-211).
6. Al respecto, es importante tener presente que la Relatoría de Naciones Unidas frente a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos[[212]](#footnote-212) y degradantes y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[[213]](#footnote-213) han señalado que “el umbral de los malos tratos prohibidos se alcanzará antes” frente a las personas migrantes; en particular, cuando se encuentra en una situación de irregularidad, por su especial grado de vulnerabilidad.
7. Por último, la configuración de la tortura está supeditada a la acreditación de un propósito perseguido, en el marco del despliegue de las agresiones[[214]](#footnote-214). Esta Comisión resalta que en el Sistema Interamericano se cuenta con una cláusula abierta en virtud de la cual toda finalidad puede satisfacer el presente elemento configurador de la tortura[[215]](#footnote-215).
8. Ahora bien, esta Comisión ha resaltado que los Estados tienen un deber especial frente a las personas migrantes, debido al riesgo que tienen de sufrir tortura o malos tratos[[216]](#footnote-216). Por tanto, los Estados están obligados a: i) evitar adoptar medidas o políticas disuasorias –como el internamiento en condiciones precarias durante periodos indefinidos–; ii) no obstaculizar las solicitudes de asilo o prolongar los tramites indebidamente; iii) mantener una estrecha coordinación durante los procesos de deportación –particularmente en los retornos forzosos–; y iv) impedir prácticas como las descargas eléctricas, durante los procesos de detención[[217]](#footnote-217).

#### **Las particularidades de las armas tipo taser en la valoración de actos de tortura**

1. Esta Comisión toma nota de los recientes hallazgos de la Relatoría de Naciones Unidas frente a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, en su informe temático de 2023, respecto del uso indebido y cada vez más frecuente en el mundo de armas de descarga eléctrica de proyectil único, comúnmente conocidas como táseres[[218]](#footnote-218). Como la referida Relatoría ha señalado, las armas de descarga eléctrica de proyectil único, comúnmente conocidas como táseres, son armas pequeñas en las que dardos conectados mediante cables eléctricos emiten una descarga eléctrica incapacitante de alto voltaje a distancia, que suele hacer que la persona pierda el control muscular y caiga al suelo[[219]](#footnote-219).
2. Bajo este contexto, la Relatoría[[220]](#footnote-220), el Comité contra la Tortura[[221]](#footnote-221) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[[222]](#footnote-222) han coincidido en señalar que este tipo de armas suelen causar un dolor severo y un sufrimiento cruel en las víctimas. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que estas armas pueden generar tratos crueles, inhumanos o degradantes[[223]](#footnote-223) o, incluso, representar actos de tortura[[224]](#footnote-224), sin que resulte relevante en el análisis: i) su calificación como armas menos letales; ii) la alegada “corta duración” de su suministro; y iii) en algunos casos, la ausencia de secuelas permanentes[[225]](#footnote-225).
3. Como ha sido alertado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la referida Relatoría de Naciones Unidas, la gravedad del sufrimiento causado por las armas táser se incrementa considerablemente cuando se usa el modo de aturdimiento (“drive-stun”) que permite utilizar el dispositivo como arma de descarga eléctrica por contacto directo causando dolor intenso e incapacidad temporal[[226]](#footnote-226).
4. Esta Comisión destaca que: i) el uso de armas táser en modo aturdimiento ha sido reconocido como un acto de tortura por el Tribunal Europeo; y ii) la Relatoría de Naciones Unidas frente a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se ha referido a la proscripción en el derecho internacional de las armas de descarga eléctrica por contacto directo[[227]](#footnote-227).

### **Análisis del caso**

1. Esta Comisión analizará si el Estado es internacionalmente responsable por violar el derecho a la integridad personal –artículo I de la Declaración Americana– y a recibir un trato humano en el marco de una privación a la libertad –artículo XXV de la Declaración– al señor Anastasio Hernández Rojas. En particular, abordará el cumplimiento de su obligación de; i) asegurar el acceso a atención médica cuando esta fue requerida en la Estación de Chula Vista; y ii) no practicar actos de tortura.

#### **En relación con la falta de atención médica en la Estación de Chula Vista**

1. En relación con la obligación del Estado de asegurar una atención médica al señor Hernández, esta Comisión encuentra tres hechos que podrían resultar contrarios al derecho a la integridad personal –artículo I de la Declaración Americana–, el derecho a la salud –artículo XI de la Declaración Americana– y a recibir un trato humano en el marco de la privación a la libertad –artículo XXV de la Declaración–.
2. Primero, el señor Anastasio Hernández Rojas nunca contó con una revisión médica antes de ser traslado al Puerto de Entrada de San Ysidro –aun cuando fue arrestado desde las 4 de la tarde–. Segundo, si bien existen testimonios que señalan que el señor Hernández expresamente solicitó atención médica –incluso por parte de agentes de la Policía–y otros que pretenden desvirtuarlo, no hay controversia en que el señor Hernández se quejó insistentemente de un dolor en su extremidad inferior –de hecho, por presuntas lesiones ocasionadas durante la inspección–y, a pesar de lo anterior, no se le brindó atención médica. Además, tampoco existe controversia en que una oficial de Policía revisó el tobillo del señor Anastasio Hernández Rojas y con la mera comparación visual de los dos tobillos arribó a la conclusión de que “las quejas de Anastasio Hernández” no eran de tal naturaleza que necesitara atención médica”.
3. Así pues y aceptando en gracia de discusión, que el señor Hernández no hubiere solicitado expresamente la atención médica, se encuentra debidamente acreditado que: i) de manera insistente el señor Hernández manifestó una dolencia que hubiere requerido asegurar la atención; y ii) por el contrario, existió una decisión deliberada, aunque no suficientemente justificada –al circunscribir el análisis a una mera comparación ocular– de no brindar dicha atención al señor Hernández Rojas.
4. Por último, esta Comisión no puede pasar por alto que, a su vez, los oficiales justificaron el no haber brindado dicha atención al señor Hernández en tanto, en oportunidades pasadas, “personas detenidas exageraban falsamente la necesidad de contar con atención médica para dilatar el proceso”. Al respecto, resulta preocupante para esta Comisión que agentes del Estado, con fundamento en estereotipos o preconcepciones, nieguen el acceso a una atención médica de personas migrantes privadas de la libertad.
5. Por estas razones, la Comisión concluye que la negativa deliberada del Estado de asegurar al señor Anastasio Hernández Rojas una revisión y atención médica, aun cuando ejercía una posición de garante, violó el derecho a la integridad personal –artículo I de la Declaración Americana–, a la salud –artículo XI de la Declaración– y a recibir un trato humano en el marco de la privación a la libertad –artículo XXV de la Declaración–.

#### **En relación con la configuración de actos de tortura en el Puerto de Entrada de San Ysidro**

1. Esta Comisión procede a analizar si en el presente caso se presentaron actos de tortura. En particular, abordará la configuración de los tres requisitos a los que se hizo referencia previamente para acreditar la consumación de actos de tortura; esto es: i) la existencia de un acto intencional; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental; y iii) que se cometa con determinado fin o propósito. El análisis de la presente sección se circunscribirá, en particular, al despliegue del uso de la fuerza por parte de agentes de la Policía en contra del señor Anastasio Hernández Rojas, en el Puerto de Entrada de San Ysidro.
	* 1. **Intencionalidad de los actos caracterizados como tortura**
2. Esta Comisión observa que los actos perpetrados por los agentes de la Policía fueron intencionales. Se arriba a esta conclusión, primero, a la luz del contexto en que ocurrieron los hechos. Al respecto, se toma nota de que las actuaciones de los agentes de Policía desplegadas en la Puerta de Entrada de San Ysidro ocurrieron, en el marco de la pretendida deportación del señor Hernández, y después de que le quitaran las esposas en la zona Whiskey-2 –momento en el que, según agentes del Estado, el señor Hernández empezó a moverse agitadamente–.
3. Al respecto, en el expediente internacional obran múltiples declaraciones de agentes de la Policía, partícipes en los hechos, que aducen haber intervenido para neutralizar al señor Hernández o apoyar a los agentes de la Policía participantes en el operativo. Si bien hay testigos que sostienen que el señor Hernández no golpeó a los oficiales, no intentó derribarlos, agredirlos o causarles daño, lo cierto es que las señaladas declaraciones, al reflejar una pretensión de los agentes de Policía de controlar la situación, da cuenta de un despliegue del uso de la fuerza intencional.
4. Segundo, tal carácter deliberado se desprende de la propia naturaleza de las conductas sobre las que versa el presente análisis. En particular, testimonios reflejan que agentes de la Policía: i) golpearon al señor Hernández con un bastón de acero extensible; ii) se arrodillaron sobre su nuca y parte baja de la espalda; iii) patearon y pisaron repetidamente su cabeza y cuerpo y iv) aplicaron cuatro descargas eléctricas, a través del dispositivo Taser X26, desplegando la última descarga en modo “drive stun”.
5. Tales actos, de manera conjunta y por sus propias características –en particular, su carácter repetitivo y masivo, dada la participación de hasta siete agentes de la Policía en un mismo momento–, difícilmente pueden asociarse a una situación accidental, sino que dan cuenta de la existencia de una conducta intencionada y preconcebida.
6. Por último, la existencia de actos intencionales se refuerza si se tiene presente que, como se acreditó en la sección de contexto, en Estados Unidos de América se ha identificado un patrón de discriminación en contra de personas migrantes, de origen latino, que se ha concretado en un despliegue excesivo del uso de la fuerza, en niveles desbordados de violencia y la aplicación de tácticas de actuación que amenazan la vida e integridad por parte de agentes de la Policía como la asfixia posicional y el uso de dispositivos de electrochoque.

##### **Intensidad del sufrimiento causado**

1. En segundo lugar, en el presente caso se causó un intenso sufrimiento físico al señor Anastasio Hernández Rojas, derivado, en su conjunto de: i) los múltiples golpes de los que fue víctima en la zona Whiskey-2; y ii) el despliegue de descargas eléctricas en su contra, incluyendo una en contacto directo y en modo “drive stun” –factores endógenos–. A este escenario se suma la especial condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al ser una persona migrante latina –factor exógeno–, sometida al accionar directo de hasta siete agentes de la Policía en un mismo momento.
2. Al respecto y como se encuentra acreditado en la plataforma fáctica, el nivel de violencia desplegado en contra del señor Hernández se manifestó de manera incremental, al punto que testigos, además de confirmar la presencia activa de múltiples agentes estatales en un solo momento, señalaron, que el señor Anastasio Hernández Rojas fue golpeado, pateado y pisoteado repetidamente en su cabeza, costillas y demás partes del cuerpo.
3. De hecho, en este contexto, también se encuentra acreditado que el señor Hernández, en varias ocasiones, gritóy pidió desesperadamente ayuda. No en vano, varios transeúntes se ubicaron alrededor de un puente peatonal próximo al lugar y grabaron estas escenas con sus dispositivos móviles.
4. Esta Comisión destaca que las lesiones denunciadas por testigos fueron respaldas por las dos autopsias realizadas. En la primera, en particular, se identificaron: i) abrasiones y contusiones en la frente y el lado derecho de la cara del señor Hernández, labios, manos y parte inferior de las piernas; y ii) una lesión por porra en el abdomen. En la segunda autopsia, se concluyó que el señor Anastasio fue sometido a traumatismos que afectaron el cuerpo, la cabeza y las extremidades –incluyendo una fractura en las costillas–.
5. A su vez, como ya se ha señalado, la Relatoría de Naciones Unidas frente a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, el Comité contra la Tortura y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que las armas tipo taser suelen causar un dolor severo y un sufrimiento cruel. A su vez, el TEDH y la referida Relatoría han indicado que el dolor se incrementa cuando se utiliza esta arma en modo drive-stun.
6. Al respecto, esta Comisión reitera que, como se desprende del registro del dispositivo y las declaraciones de testigos, un agente de la Policía activó el taser X26 al menos cuatro veces en contra del señor Anastasio Hernández Rojas. Las dos primeras administraciones duraron cinco segundos cada una; la tercera, trece segundos y la cuarta, en modo "drive stun", doce segundos –causando convulsiones–.
7. Ahora bien, no puede pasarse por alto que el señor Anastasio Hernández Rojas era una persona migrante, de origen latino, en condición de movilidad humana y en situación de irregularidad y que, además de este contexto de vulnerabilidad, estuvo sometido al despliegue de la fuerza en el que intervinieron múltiples agentes oficiales, quienes además de propinar golpes, contaban con armas tipo taser y bastones de acero extensible.
8. Para esta Comisión es posible inferir que este escenario generó un especial sentimiento de angustia al señor Hernández que, además, exteriorizó y fue captado por testigos. Así pues, las particularidades del señor Hernández y, en particular, su condición de vulnerabilidad refuerza la conclusión a la que se ha arribado en esta sección en relación con la configuración de intensos sufrimientos al señor Anastasio Hernández derivados de los golpes y descargas eléctricas de los que fue víctima.

##### **Finalidad que subyace a los actos que se caracterizan como tortura en el presente caso**

1. Las declaraciones de los agentes de la policía que participaron directamente en los hechos en Whiskey-2 coinciden al señalar que su intervención se realizó con el propósito de neutralizar al señor Hernández. A su vez, esta Comisión destaca que el agente que utilizó el taser, previamente instó a la víctima a que dejara de resistirse –aun cuando estaba esposado–. En virtud de lo anterior y la naturaleza de sufrimientos causados al señor Hernández –tal y como fue descrito previamente– bajo este marco, puede deducirse en consecuencia que las actuaciones desplegadas tuvieron una finalidad intimidatoria, de control e, incluso, de castigo.
2. Así pues, la Comisión considera que los hechos de violencia policial en el Puerto de Entrada de San Ysidro, en contra del señor Hernández, se perpetraron de manera intencional; con la finalidad de intimidar, controlar y castigar y que causaron intensos sufrimientos a la víctima, se concluye la configuración de actos de tortura contrarios al artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

## **C. Derecho a la vida (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)[[228]](#footnote-228)**

### **Consideraciones generales sobre el alcance y contenido del derecho a la vida**

1. El derecho a la vida, contemplado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[229]](#footnote-229), es un derecho fundamental y supremo[[230]](#footnote-230) del ser humano, que comprende, entre otros, tanto el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria[[231]](#footnote-231) como a estar libre de todo obstáculo que impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna[[232]](#footnote-232).
2. Bajo este marco y considerando que la Declaración Americana es fuente de obligaciones jurídicas sobre la base del compromiso de los Estados de promover la defensa de los derechos humanos[[233]](#footnote-233), surge para los Estados un deber de protección integral[[234]](#footnote-234) en virtud del cual deben abstenerse de toda privación arbitraria de la vida (obligación negativa)[[235]](#footnote-235) y adoptar las medidas que resulten necesarias para preservar este bien jurídico especialmente protegido por la Declaración (obligación positiva)[[236]](#footnote-236).

### **Consideraciones sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estales**

1. Como ha sido ampliamente señalado por los órganos del Sistema Interamericano, el uso de la fuerza por parte del Estado debe ser excepcional, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades[[237]](#footnote-237). La Corte Interamericana ha indicado que sólo podrá desplegarse la fuerza o emplearse instrumentos de coerción “cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”[[238]](#footnote-238).
2. Específicamente, en relación con las circunstancias de procesamiento de migrantes, la Comisión destaca que la seguridad en los puestos migratorios debe orientarse siempre hacia la protección del migrante y sus derechos. Las circunstancias excepcionales en las que se permite el uso de la fuerza deben estar específicamente establecidas en la ley y deben interpretarse estrictamente para minimizar el uso de la fuerza[[239]](#footnote-239). Además, el uso letal de la fuerza solo está permitido en respuesta a circunstancias que representen una amenaza objetiva e inminente para la vida[[240]](#footnote-240). En ningún caso se puede utilizar la fuerza letal con el fin de arrestar o detener a migrantes, incluso en caso de entrada irregular al territorio o por sospecha de violación de las leyes migratorias[[241]](#footnote-241).
3. En este marco y atendiendo a la práctica constante de los órganos del Sistema Interamericano, cuando se alega la violación a derechos convencionales en el marco del uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad del Estado, corresponde analizar: i) las acciones preventivas, ii) las acciones concomitantes a los hechos; y iii) las acciones posteriores[[242]](#footnote-242).

#### **Acciones preventivas**

1. En relación con las **acciones preventivas**, primero, los Estados deben contar con un marco normativo que regule el uso de la fuerza de forma clara y precisa, que garantice la protección del derecho a la vida en tal contexto y que defina parámetros claros para la utilización de armas de fuego o con efectos letales[[243]](#footnote-243).
2. Segundo, le corresponde al Estado brindar el equipamiento adecuado a los agentes del Estado encargados de desplegar el uso de la fuerza[[244]](#footnote-244). En particular, debe dotarlos de distintos tipos de armas, municiones y equipo de protección que les permita adecuar material y proporcionalmente su reacción a los hechos en que intervengan y restringir en la mayor medida de lo posible el uso de armas que puedan ocasionar lesión o muerte[[245]](#footnote-245).
3. Tercero, los Estados deben seleccionar, capacitar y entrenar debidamente a los agentes del Estado que participan en el despliegue de la fuerza[[246]](#footnote-246). La Comisión ha subrayado que los agentes estatales deben recibir la formación y el entrenamiento adecuados para utilizar siempre, en primer término, medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza física, a medios de coacción o armas de fuego[[247]](#footnote-247). Así pues, esta capacitación debe permitirles discernir la gravedad de la amenaza, a efectos de ponderar las diferentes posibilidades de respuesta, incluyendo el tipo y volumen de fuerza que puede ser aplicada[[248]](#footnote-248).

#### **Acciones concomitantes**

1. En segundo lugar, atendiendo a los efectos irreversibles que podrían derivarse del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, esta Comisión ha reiterado la importancia de limitarlo cuantitativa y cualitativamente[[249]](#footnote-249). En este contexto, los órganos del Sistema Interamericano han coincidido en que el uso de la fuerza estará justificado en la medida en que: i) se encuentre establecido en una ley; ii) persiga un fin legítimo; iii) sea absolutamente necesario; y iv) resulte proporcional[[250]](#footnote-250).
2. Primero, en virtud del principio de **legalidad**, deberá verificarse si el uso excepcional de la fuerza está debidamente formulado por ley y su despliegue ha sido objeto de regulación a nivel nacional[[251]](#footnote-251). Como lo han precisado la Comisión[[252]](#footnote-252) y la Corte Interamericana[[253]](#footnote-253), el respeto al principio de legalidad implica que las mencionadas normas: i) tengan fuerza de ley; y ii) sean lo suficientemente claras y coherentes entre sí.
3. Segundo, en relación con el principio de **finalidad legítima**, el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado deberá orientarse a perseguir un objetivo convencionalmente legítimo[[254]](#footnote-254). Tercero, el **principio de absoluta necesidad** se relaciona con el deber de los Estados de recurrir a “las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante”[[255]](#footnote-255)
4. Por último, en virtud del **principio de proporcionalidad**, el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia, agresión o cooperación ofrecido. Así pues, debe asegurarse “un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado”[[256]](#footnote-256). Como ha sido sostenido por esta Comisión[[257]](#footnote-257), la Corte IDH[[258]](#footnote-258) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[[259]](#footnote-259), la evaluación sobre el uso de la fuerza debe atender y tener en cuenta todas las circunstancias y el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos que son objeto de escrutinio.

#### **Acciones posteriores**

1. Por último, como se deriva de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza[[260]](#footnote-260) y como ha sido reiterado por la Corte Interamericana[[261]](#footnote-261), órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos[[262]](#footnote-262) y esta Comisión[[263]](#footnote-263), en caso de presentarse heridos en el marco del despliegue de la fuerza, le corresponderá al Estado: i) prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes; y ii) brindar información precisa, detallada y en el menor tiempo posible sobre lo sucedido, a los familiares y allegados de las personas afectadas.
2. Igualmente, una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de la fuerza, a través de armas de fuego o con consecuencias letales, le corresponde al Estado iniciar una investigación *ex officio,* sin dilación, seria, imparcial y efectiva, dirigida a esclarecer los hechos, valorar la posible consumación de una privación arbitraria del derecho a la vida y determinar a los presuntos responsables y sus grados de responsabilidad[[264]](#footnote-264).

### **Análisis del caso**

#### **Acciones previas: La insuficiencia del marco jurídico de Estados Unidos de América en relación con el uso de la fuerza**

1. Como se señaló previamente, Estados Unidos de América cuenta con un sistema normativo difuso en materia de uso de la fuerza, conformado esencialmente por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Directivas, Lineamientos o Políticas del Departamento de Seguridad Nacional y normas de los estados federados.
2. A pesar del complejo marco jurídico existente sobre la materia, lo cierto es que las normas aplicables –en particular, para el momento de los hechos–, resultaban insuficientes y contrarias a los estándares del Sistema Interamericano, derivados del artículo I de la Declaración Americana que prevé una estricta protección del derecho a la vida.
3. En particular, y de manera general, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Directiva 4510-029 de 2009, los Lineamientos interinos de la CBP frente al uso de la fuerza y armas de fuego de 2004, la Política de uso de la fuerza letal del Departamento de Seguridad Nacional y gran parte de las legislaciones de los estados federados, dentro de los que se encuentra el estado de California –en el que ocurrieron los hechos del presente caso–, supeditan el uso de la fuerza, incluyendo la letal, a un concepto amplio y sin la suficiente claridad: “reasonable belief”.
4. Segundo, no exigen una valoración de proporcionalidad en el uso de la fuerza. Tercero, no diferencian con precisión los presupuestos en los que procede el uso de la fuerza, de manera general, y el uso de la fuerza letal. Cuarto, no contemplan estándares diferenciados frente a personas privadas de la libertad y respecto de las cuales el Estado tiene una posición de garantía.
5. Quinto, si bien es cierto que la Política para el uso de la fuerza letal prevé una escala de actuaciones –de menor a mayor nivel de intensidad–, tampoco se definen de manera clara, expresa y libre de ambigüedades los presupuestos requeridos para superar el grado e intensidad de intervención de los agentes de la Policía.
6. Por último, y en relación con la Directiva 4510-029 de 2009, llama la atención de esta Comisión que: i) si bien, en ésta se considera que el uso de dispositivos no es un sustituto de la fuerza letal, no excluye el uso de estas herramientas para dicho propósito –sin brindar ningún parámetro adicional–; ii) no se define un límite a la aplicación de este tipo de armas y sólo señala que podrá aplicarse el número de ciclos que razonablemente sean necesarios para controlar y asegurar a un sujeto resistente –señalando de forma amplia, a su vez, los escenarios en los que podría implementarse este tipo de dispositivos– y iii) no exige un anuncio o comunicación previa de su uso al destinatario de la actuación, sino solo a los demás oficiales presentes.
7. En este marco, esta Comisión resalta que el Comité de Derechos Humanos, desde 1995 hasta el 2023 ha instado reiteradamente a Estados Unidos a revisar sus reglamentos, normas y procedimientos operativos federales y estatales que regulan el uso de la fuerza a fin de asegurar su conformidad con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden.
8. En este mismo sentido, esta Comisión ha manifestado su preocupación en tanto varias leyes de Estados Unidos no exigen el uso de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, no contemplan al uso de la fuerza letal como último recurso, no exigen que se dé una advertencia antes del uso de la fuerza letal o no definen clara y objetivamente las situaciones en las que se autoriza el uso de la fuerza letal–dejando así un amplio margen de discrecionalidad para la interpretación de los agentes de policía–.
9. Al respecto, el Estado, en sus observaciones del 17 de diciembre de 2021, se refirió a las reformas normativas desarrolladas en 2014; en particular, el nuevo (*Use of Force Policy, Guidelines, and Procedures Handbook)* Manual de Políticas, Directrices y Procedimientos sobre el Uso de la Fuerza (CBP), que incorpora las mejores prácticas y recomendaciones para el uso de la fuerza por parte de agentes de la Policía.
10. Si bien esta Comisión valora todos los procesos de revisión de prácticas y normas internas, adelantados por el Estado a fin de asegurar una visión de derechos humanos de forma transversal a la actuación de agentes de la Policía, resalta que tales marcos proferidos con posterioridad no desdibujan la incompatibilidad del marco nacional aplicable a los a los hechos del señor Anastasio Hernández Rojas y, en todo caso, insta al Estado a asegurar que sus políticas sobre el uso de la fuerza guarden correspondencia con los estándares interamericanos.
11. Así pues, por las razones antes señalada esta Comisión concluye que el Estado incumplió su deber de contar con un marco claro, sólido y coherente con el propósito de salvaguardar el derecho a la vida en el despliegue de la fuerza por agentes estatales. Por tal razón, encuentra una violación al artículo I de la Declaración Americana, referido al derecho a la vida.

#### **Acciones concomitantes: El carácter desproporcionado del uso de la fuerza en contra del señor Anastasio Hernández Rojas**

1. Esta Comisión abordará, por un lado, la relación intrínseca entre el despliegue de la fuerza del Estado y la privación del derecho a la vida del señor Hernández y, por el otro, analizará la proporcionalidad de la reacción de los agentes de Policía encargados del traslado de la víctima, en el marco de su pretendida deportación.

##### **La relación entre las actuaciones desplegadas por agentes del Estado en la Puerta de San Ysidro y la muerte del señor Anastasio Hernández Rojas**

1. Si bien es cierto que no es necesario determinar la causa de la muerte de una persona para efectos de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado, esta Comisión destaca que las dos autopsias realizadas en el presente caso catalogaron la muerte del señor Anastasio Hernández Rojas como un homicidio, por causa del “trauma al que fue sometido”.
2. Lo anterior resulta de gran relevancia si se tiene presente que, a nivel nacional, se cerró la investigación penal aduciendo, entre otros argumentos, que la intoxicación aguda con metanfetamina, la enfermedad cardíaca preexistente, el nivel de esfuerzo físico durante la resistencia física, entre otros elementos, fueron factores que contribuyeron a la muerte del señor Hernández Rojas.
3. Si bien es cierto que el médico forense jefe del Condado de San Diego señaló que el uso de metanfetamina pudo haber influido en el desenlace, él destacó que el elemento desencadenante realmente fue un golpe en el pecho y descartó un impacto significativo de la enfermedad coronaria preexistente identificada, ya que el infarto sufrido fue muy agudo y fue resultado de la falta de oxígeno en todo el corazón y no en una arteria coronaria.
4. Bajo una perspectiva similar, el doctor Marvin Pietruszka destacó –frente a preguntas relacionadas con una eventual relación entre la muerte del señor Hernández y el uso de metanfetaminas– que no hay prueba alguna de tal conexión y que, por el contrario, lo que sí estaba acreditado es que el señor Hernández se encontraba pidiendo ayuda y estaba vivo cuando sufrió abrasiones y lesiones en su cuerpo.
5. Estos dictámenes científicos, en consecuencia, de manera unánime dan cuenta de la ineludible relación entre el fallecimiento del señor Anastasio Hernández Rojas y las lesiones causadas –derivadas de los golpes y descargas eléctricas con arma tipo taser– de los que fue víctima, por parte de agentes de la Policía.

##### **La naturaleza desproporcionada del uso de la fuerza en contra del señor Anastasio Hernández Rojas**

1. Para efectos del análisis del uso de la fuerza frente a los hechos ocurridos en el Puerto de Entrada de San Ysidro, esta Comisión considera de gran relevancia tener en cuenta cuatro momentos –que analizados de manera conjunta dan cuenta de una exposición incremental del grado de violencia desplegado en contra de la víctima–: primero, dos agentes de la Policía llevaron al señor Hernández a la zona denominada Whiskey 2y, según los testimonios de los oficiales, al retirarle las esposas empezó a moverse de forma agitada –momento I–.
2. Segundo, tras estos hechos, intervinieron dos agentes más de la Policía y uno de ellos usó un bastón extensible en contra del señor Hernández. En este marco, derribaron a la víctima y con la participación de un oficial más le pusieron las esposas –momento II–. Tercero, siete agentes del Estado trataron de ingresar al señor Hernández a un vehículo y, ante la alegada resistencia de él, lo ubicaron nuevamente en el piso, boca abajo. Esta Comisión toma nota de que testigos señalaron que algunos agentes de la Policía se arrodillaron sobre la nuca y la parte baja de la espalda de Anastasio, mientras otros le golpeaban, pateaban y pisaban repetidamente su cabeza y su cuerpo. En este escenario, dos agentes del Estado se retiraron –momento III–.
3. Por último, y teniendo presente que el señor Hernández se encontraba al menos con cinco agentes del Estado y esposado, finalmente arribó a la escena el agente Vales, quien, según testigos, pateó al señor Hernández y propinó cuatro descargas eléctricas, incluyendo una en modo “drive stun” por 12 segundosy en el pecho de la víctima–momento IV–.
4. Bajo tal delimitación fáctica, esta Comisión procederá a analizar si las medidas desplegadas –en particular, los golpes y descargas eléctricas, en las condiciones en que se dieron y con la presencia de al menos nueve agentes de la Policía– i) cumplieron una finalidad legítima, ii) eran necesarias y iii) proporcionales.
5. **En primer lugar,** esta Comisión encuentra que a nivel interno –en particular, en el procedimiento civil– se pretendió acreditar que los agentes estatales habían actuado de la manera en que lo hicieron a fin de salvaguardar la integridad de los oficiales de la Policía y del propio señor Hernández, en tanto hay testimonios de los mismos agentes que señalan que la víctima golpeó su cabeza contra el pavimento –después de que se desistió de ingresar al vehículo–. Aceptando en gracia de discusión que estas, en efecto, eran las finalidades que se perseguían, podría concluirse que son legítimas y convencionalmente protegidas.
6. No obstante, la Comisión no puede dejar de señalar, por un lado, que, si bien, en varias oportunidades agentes del Estado han tratado de presentar al señor Hernández como un peligro para los oficiales lo cierto es que declaraciones de testigos, incluyendo a algunos oficiales, manifiestan que el señor Hernández no intentó causarles daño. Por otro lado, y nuevamente aceptando en gracia de discusión la existencia de las referidas finalidades, difícilmente puede considerarse que golpes, patadas o cuatro descargas eléctricas resultarían conducentes para efectos de garantizar la protección de la integridad del señor Anastasio Hernández Rojas.
7. **En segundo lugar,** y partiendo del supuesto de que se requería inmovilizar al señor Hernández –en el momento I, es decir, cuando presuntamente empieza a moverse de manera acelerada tras ser llevado a la zona Whiskey 2–; una vez se encontraba esposado y acompañado por cinco o siete oficiales –momento II y III respectivamente–, no superan el estándar de estricta necesidad las patadas, golpes y descargas eléctricas acreditadas en el expediente internacional, que fueron causadas a la víctima.
8. De hecho, la Comisión destaca que, para el momento IV y antes de las descargas propinadas con el arma tipo taser: i) dos agentes del Estado –encargados de trasladar a la víctima de la Estación de Chula Vista al Puerto de Entrada de San Ysidro– habían abandonado el lugar –lo que reflejaría que la situación se encontraba controlada–; y ii) el señor Hernández se encontraba esposado, con las manos en la espalda y en posición fetal. En este marco, no hay elemento alguno –ni tampoco lo ha alegado el Estado– que permita demostrar la necesidad del uso de esta arma y menos en cuatro oportunidades.
9. **Por último,** este despliegue de la fuerza por parte de los agentes del Estado no cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, si se tiene en cuenta que: i) el nivel de intensidad y peligro de la amenaza que representaba el señor Hernández no pudo determinarse con precisión, si se tiene presente que hay múltiples testigos que señalan que el señor Hernández no intentó derribar, agredir o causar daño a los agentes del Estado; ii) intervinieron directamente al menos nueve agentes de la Policía; iii) el área circundante estaba controlada por múltiples agentes del Estado; y iv) los oficiales contaban con bastones y una pistola táser –que además fueron usados para someter a la víctima–.
10. Así pues, teniendo presente que las actuaciones desplegadas por los agentes estatales que causaron la privación la vida del señor Anastasio Hernández Rojas, no fueron necesarias ni proporcionales en sentido estricto, esta Comisión concluye que el Estado violó el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

##### **Acciones posteriores: La dilación en la atención médica**

1. Como se señaló previamente, tras el despliegue de la fuerza y en caso de que existan personas heridas, le corresponde al Estado asegurar una atención médica oportuna. De hecho, la Directiva 4510-029 de 2009 establece que después del uso de dispositivos electrónicos se debe garantizar de forma inmediata dicha atención.
2. A pesar de lo anterior, se encuentra acreditado que, después de las cuatro descargas con el arma tipo taser, y aun cuando el señor Hernández sufrió de convulsionesy un oficial dejó de percibir su respiración, testigos manifestaron que los oficiales rodearon al señor Anastasio Hernández Rojas y lo presionaron nuevamente boca abajo con las rodillas en su cabeza y espalda, limitando su capacidad para respirar. Sólo después de eso, se percataron realmente que el señor Hernández se encontraba inconsciente y lo volvieron a girar sobre su costado.
3. En este marco, la Comisión encuentra que, al no percatarse de inmediato, incluso, después de la primera descarga de la condición de salud del señor Hernández, no sólo se perdió tiempo relevante para su estabilización, sino que su situación pudo verse agravada al inducir a posturas corporales que impedían su respiración con normalidad. De hecho, el médico forense jefe del Condado de San Diego señaló que el señor Hernández no **recibió la reanimación oportunamente**, que además generó un daño cerebral irreversible
4. Por lo tanto, esta Comisión concluye que el Estado tampoco fue lo suficientemente diligente al no asegurar de manera inmediata la atención médica de urgencia que requería el señor Anastasio Hernández Roja y, por lo tanto, incumplió su deber de prevención en relación con el derecho a la vida contemplado en el artículo I de la Declaración Americana.
5. De todo lo expuesto se deriva que: i) los hechos objeto de análisis se presentaron en un contexto de discriminación en contra de personas migrantes; ii) luego de su detención, el señor Anastasio no recibió atención médica a pesar de haberlo solicitado; iii) la presunta víctima sufrió actos de tortura efectuados por agentes fronterizos en el marco de un uso de la fuerza arbitrario; iv) el marco normativo sobre uso de la fuerza en el Estado es incompatible con la garantía efectiva de los derechos humanos; v) el taser fue utilizado de manera innecesaria y desproporcionada; vii) el señor Hernández no recibió oportunamente una reanimación a pesar de que su condición así lo exigía. La Comisión considera que estos hechos configuran una privación arbitraria de la vida del señor Anastasio Hernández, contraria al derecho internacional.

## **D. Derecho a la justicia (artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)[[265]](#footnote-265)**

### **Consideraciones sobre la debida diligencia en la investigación penal y de presuntos actos de tortura y privaciones arbitrarias de la libertad**

#### **Contenido de la obligación de debida diligencia**

1. En el marco de una lectura sistemática de los artículos I y XVIII de la Declaración Americana, esta Comisión[[266]](#footnote-266) ha reiterado la obligación de los Estados de adelantar una investigación efectiva, en casos en los que existan indicios de la presunta privación arbitraria del derecho a la vida o la consumación de actos de tortura[[267]](#footnote-267). Dicha investigación deberá estar orientada al esclarecimiento de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y eventual sanción de los autores de los hechos. Este deber, como también ha sido sostenido por los órganos del Sistema Interamericano, se refuerza cuando están involucrados agentes estatales[[268]](#footnote-268).
2. En aras de garantizar la efectividad de la investigación de hechos relacionados con la violación al derecho a la vida o a la integridad personal, le corresponde a los Estados y, en particular, a las autoridades competentes, actuar de manera diligente y dar seguimiento a las líneas lógicas de investigación[[269]](#footnote-269).
3. A la luz de la postura reiterada de los órganos del Sistema Interamericano, los familiares de las víctimas directas tienen el derecho a i) conocer la verdad –lo que supone esclarecer los hechos, determinar a los responsables y los móviles que subyacen a las violaciones[[270]](#footnote-270)–; ii) contar con el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas de la investigación y juzgamiento y iii) acceder a las medidas de protección que sean necesarias[[271]](#footnote-271).
4. La Corte Interamericana[[272]](#footnote-272), el TEDH[[273]](#footnote-273) y esta Comisión[[274]](#footnote-274) han destacado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público, en razón al interés público que se deriva de los hechos y “con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica”[[275]](#footnote-275).
5. En virtud del derecho al acceso a la justicia, corresponde al Estado, una vez conoce de una presunta violación al derecho a la vida, adelantar una investigación *ex oficio,* sin dilación, seria, independiente, imparcial, efectiva y proactiva[[276]](#footnote-276). En este marco, y la luz de los pronunciamientos de esta Comisión[[277]](#footnote-277), de la jurisprudencia de la Corte IDH[[278]](#footnote-278) y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas[[279]](#footnote-279), las autoridades competentes de los Estados, en el marco de las primeras etapas de investigación por muertes violentas, deberán: i) recolectar y preservar el material probatorio relevante; ii) identificar a posibles testigos y obtener su declaración, y iii) trazar posibles hipótesis frente a los procedimientos o prácticas que pudieron haber generado el deceso.
6. Por el otro lado y de conformidad con el Protocolo de Minnesota, las autoridades que adelantan la investigación de la escena del crimen deberán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de preservarla y evitar la contaminación del material probatorio. Por lo tanto, se deberá, entre otras medidas, acordonar la escena, cerrar la zona contigua al cadáver y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a ésta[[280]](#footnote-280).
7. Por último, la debida diligencia en una investigación supone la conservación de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense[[281]](#footnote-281). Al respecto, el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (“Protocolo de Minnesota”), aplicable en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas, establece que, a fin de asegurar la integridad de las pruebas, le corresponde a las autoridades competentes: i) documentar la identidad y secuencia de las persona que han tenido en su poder el potencial elemento probatorio; ii) asegurar la trazabilidad de todas las fases del elemento de prueba desde su obtención; iii) limitar el acceso al lugar en el que se identifica una prueba y iv) evitar la contaminación del elemento probatorio, entre otras medidas[[282]](#footnote-282).
8. Como lo han indicado en múltiples ocasiones esta Comisión[[283]](#footnote-283) y la Corte Interamericana[[284]](#footnote-284), la falta de diligencia en la investigación representa un obstáculo representativo en el acceso a la justicia. En particular, el transcurso del tiempo afecta indebidamente la posibilidad de resguardar, obtener y presentar pruebas pertinentes y fidedignas que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan[[285]](#footnote-285).

### **Garantías de imparcialidad, independencia y la superación de estereotipos y sesgos**

1. Del artículo XVIII de la Declaración Americana se desprende la garantía de la imparcialidad e independencia de la administración de justicia. Así pues, las personas tienen derecho a que sus controversias sean conocidas por un tribunal independiente, con la finalidad de evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a indebidas restricciones en el ejercicio de sus funciones por parte de órganos ajenos al poder judicial[[286]](#footnote-286).
2. Como lo ha indicado esta Comisión, la Corte IDH y el TEDH[[287]](#footnote-287) los Estados tienen la obligación de garantizar que las personas encargadas de adelantar una investigación, en el marco del proceso penal, sean independientes, tanto jerárquicamente como institucionalmente para asegurar que sea efectiva y eficiente su facultad acusatoria[[288]](#footnote-288).
3. A su vez, la garantía de la imparcialidad supone que los operadores judiciales deben abordar el caso sometido a su conocimiento sin opiniones preconcebidas y abstenerse de presumir la culpabilidad del acusado[[289]](#footnote-289). De este modo, los Estados deben garantizar que la conducta de la autoridad sea objetiva e inspire la confianza necesaria –al justiciable y a la sociedad misma– de que está ejerciendo las facultades judiciales conforme al ordenamiento jurídico interno[[290]](#footnote-290).
4. Toda investigación o proceso que se abra, en el marco del esclarecimiento de presuntos actos de tortura o de privaciones arbitrarias a la vida, deberá cimentarse en los principios de independencia, imparcialidad y transparencia[[291]](#footnote-291). Bajo este marco, toda persona que intervenga en esta fase –desde investigadores y fiscales hasta peritos o médicos– deberán estar libres de sesgos y **evitar** toda relación de subordinación o jerarquía o conexión administrativa o financiera entre las autoridades competentes y los presuntos responsables[[292]](#footnote-292).
5. Como ha sido sostenido por esta Comisión[[293]](#footnote-293) y por la Corte IDH[[294]](#footnote-294), corresponde a los Estados adoptar medidas positivas para eliminar los estereotipos en la administración de justicia, en tanto estos tienen la capacidad de afectar la objetividad de los funcionarios encargados de adelantar la investigación y de influir en su percepción, incluso, respecto de la ocurrencia o no del hecho denunciado o frente a la credibilidad de la víctima o de los testigos.

#### **Plazo razonable**

1. De conformidad con el artículo XVIII de la Declaración Americana, los Estados tienen el deber de resolver las controversias objeto del conocimiento de la administración de justicia en un plazo razonable[[295]](#footnote-295). En este marco, tanto esta Comisión como la Corte han señalado que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en relación con la duración total del proceso. Es decir, desde que se realiza el primer acto procesal hasta que se dicta la sentencia definitiva[[296]](#footnote-296).
2. La Corte IDH y esta Comisión han sostenido que i) le corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos se han extendido en el tiempo[[297]](#footnote-297); y ii) para valorar la razonabilidad del plazo transcurrido deberá analizarse, de manera conjunta, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[298]](#footnote-298).
3. En cuanto a la complejidad del asunto, esta Comisión y la Corte han tenido en cuenta: i) la dificultad probatoria, i) la pluralidad de sujetos procesales, iii) la cantidad de víctimas, iv) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo, v) las características del recurso que se tiene en la legislación interna, o vi) el contexto en el que ocurrieron los hechos[[299]](#footnote-299)**.**
4. En relación con el segundo elemento, la Corte IDH y esta Comisión han evaluado si los interesados impulsaron el proceso e intervinieron en las etapas procesales correspondientes, de acuerdo con las oportunidades previstas a nivel nacional[[300]](#footnote-300). Con respecto al tercer elemento y, en particular, para efectos de examinar la conducta procesal de las autoridades, se debe: i) analizar la debida diligencia y celeridad con la cual abordaron el trámite; ii) las justificaciones que dan los funcionarios frente a largos períodos de inacción; y iii) los actos realizados por las autoridades para impulsar procesalmente la investigación del caso[[301]](#footnote-301).

### **Análisis del caso**

1. Esta Comisión analizará si el Estado ha violado el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de los familiares del señor Anastasio Hernández Rojas en el marco del: i) proceso penal y ii) proceso civil, derivados de la privación a su derecho a la vida.

#### **En relación con el proceso penal: los obstáculos para acceder a la justicia y la falta de diligencia en la investigación**

1. Esta Comisión analizará si el Estado violó el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en el marco del proceso penal abierto tras el despliegue de la fuerza que derivó en la muerte del señor Anastasio Hernández Rojas. En particular, abordará los alegatos referidos a: i) la falta de recolección y, en algunos casos, destrucción de elementos probatorios en las primeras etapas; ii) los sesgos con los que fue abierta la investigación; iii) las irregularidades en el análisis de la escena del crimen y la preservación de la cadena de custodia y iv) la ausencia de medidas dirigidas a asegurar la participación de los familiares de la víctima.
2. **En primer lugar,** esta Comisión toma nota de que algunas declaraciones sostienen que agentes de la Policía confiscaron y destruyeron las grabaciones de testigos de las agresiones perpetradas al señor Anastasio Hernández Rojas, en la zona conocida como Whiskey-2. Dichos hechos, que no han sido negados por el Estado, reflejarían en consecuencia una destrucción de elementos probatorios por agentes del Estado. Al respecto, se destaca que los referidos elementos probatorios habrían sido determinantes para delimitar con más precisión las condiciones en las que ocurrieron los hechos, como en efecto ocurrió con la publicación, en junio de 2010, del video del señor Humberto Navarrete.
3. A su vez, esta Comisión observa que si bien el 29 de mayo de 2010 –un día después de ocurridos los hechos– se recabaron declaraciones de 17 oficiales de la Policía testigos, lo cierto es que no se contactó a la totalidad de agentes que intervinieron directamente en los hechos y únicamente se recogieron los testimonios de transeúntes desde el 10 de junio de 2010 –momento en el que ya se había hecho público el video del señor Navarrete–.
4. La Comisión toma nota de que no existe justificación alguna frente a la priorización de determinados agentes del Estado y la abstención de contactar de forma inmediata a los testigos externos a la institución. A su vez, resalta que la abstención de adelantar tales actuaciones –especialmente, la recolección de testimonios de terceros– en la primera etapa de la indagación habría: i) permitido cambiar el enfoque de la investigación –ubicando al señor Hernández como víctima y no como agresor–; ii) facilitado la identificación y localización de más testigos y iii) permitido cruzar información, a fin de identificar posibles incoherencias o contradicciones.
5. **En segundo lugar,** llama la atención de la Comisión que las primeras etapas de la investigación se adelantaron bajo la perspectiva de que el señor Anastasio Hernández Rojas era el presunto victimario. En particular, los reportes de investigación formulados identifican a los oficiales de la Policía, incluyendo al señor Jerry Vales –el oficial al que se le atribuye el uso del taser contra el señor Hernández–, como las víctimas y al señor Anastasio Hernández Rojas como el sospechoso.
6. En este marco, y con preocupación, esta Comisión destaca que el encuadre que ubica al señor Hernández como el agresor fue difundido por el propio Departamento de Policía de San Diego; órgano que publicó un comunicado de prensa el 29 de mayo de 2010 en el que se refirió al señor Hernández como el “sujeto” –y no, como presunta víctima– y le atribuyó un comportamiento violento y combativo. Tales actuaciones resultan revictimizantes y reflejan la existencia de sesgos y preconcepciones con las que se está avanzando en la investigación penal de presuntos crímenes que entrañan una especial gravedad.
7. **En tercer lugar, esta** Comisión encuentra que, si bien el señor Hernández fue trasladado al hospital el 28 de mayo de 2010, a las 21:48:i) los oficiales de la Estación informaron a las autoridades competentes el 29 de mayo a las 2:12 –más de cuatro horas después–; ii) el Departamento de Policía de San Diego fue notificado a las 12:00 y iii) a las 13:52 se empezó a procesar la zona de Whiskey-2.
8. Así pues, transcurrieron más de 16 horas desde que ocurrieron los hechos hasta que el equipo investigador se desplazó a la escena del crimen para hacer la recolección de la información; sin que conste en el expediente que, de forma previa, se haya asegurado la zona, a fin de salvaguardar el materia probatorio y evitar su contaminación.
9. Por el contrario, lo que sí está acreditado es que al lugar de los hechos arribó, de forma previa, el Equipo de Investigación de Incidentes Críticos de la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos (CIIT). Al respecto, la Comisión se permite formular cuatro observaciones. Primero, no resulta claro el fundamento legal que podría justificar la intervención de este órgano en la investigación de un exceso en el uso de la fuerza que derivó en la muerte de una persona.
10. Segundo, no existe fundamentación alguna en el marco jurídico nacional que soporte el acceso de forma prioritaria, por parte del CIIT, a la escena del crimen y a otros elementos probatorios –como los registros médicos del señor Hernández–. Tercero, no ha sido acreditado por parte del Estado el cumplimiento, por este órgano, de los requisitos a los que se hizo referencia previamente. Y, por último, se destaca con preocupación, que el CIIT se abstuvo de remitir al Departamento de Policía de San Diego la información recolectada; lo que podría representar un obstáculo para el ejercicio investigativo cuya competencia no está en controversia.
11. Por otra parte, la Comisión destaca, sin que haya sido controvertido por el Estado, que la representación de la víctima alegó la existencia de importantes obstáculos para acceder a la información sobre el avance del proceso. De hecho, indicó que sólo pudo acceder a dichos datos para el momento del cierre de la investigación –esto es en el 2015–.
12. A su vez, señaló que si bien, tras la apertura de la investigación por el departamento de justicia se convocó al gran jurado en 2012 –cuya investigación tuvo una duración de tres años, según medios de comunicación–: i) nunca permitió la participación de los familiares del señor Hernández; ii) no se hicieron públicos los insumos sobre los que analizó el caso; ni iii) tampoco se comunicó el resultado de su investigación.
13. El Estado, en sus observaciones confirmó que las materias abordadas ante el gran jurado estaban protegidas por la Ley Federal de Procedimiento Penal 6(e) y, por lo tanto, sus procedimientos no se hacían públicos, a menos que existiera una decisión judicial que ordenara lo contrario. Al respecto, esta Comisión en otras oportunidades ha señalado sus preocupaciones sobre esta figura. En particular, esta ha señalado que “el carácter privado, propio de los grandes jurados y deliberaciones (…) y el papel de los fiscales en guiar el proceso del gran jurado e instruir sobre la ley son factores que pueden impactar la probabilidad de que un gran jurado decida no aplicar cargos penales contra agentes de policía”[[302]](#footnote-302).
14. Así pues, se concluye que el Estado violó el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo XVII de la Declaración Americana, en el marco de la investigación penal abierta por el homicidio del señor Hernández, como consecuencia de: i) la falta de recolección y destrucción de elementos probatorios en las primera etapas; ii) los sesgos con los que fue abierta la investigación; iii) las irregularidades en la preservación de la cadena de custodia y iv) la ausencia de medidas dirigidas a asegurar la participación de los familiares de la víctima.

#### **Proceso civil: La violación al plazo razonable**

1. Como ha sido acreditado: i) el 23 de diciembre de 2011, la familia de Anastasio presentó una demanda civil en la que se solicitó reparación por los daños derivados de la privación arbitraria de la vida del señor Hernández y ii) hasta al 30 de mayo de 2017 –fecha en la que se cerró el proceso por un acuerdo entre las partes– no se había proferido decisión alguna.
2. Bajo este marco, transcurrieron más de cinco años, desde la presentación de la demanda, sin que se profiriera una decisión de fondo y definitiva y sin que tampoco exista justificación alguna de esta dilación. En particular, primero, no se identifica una especial complejidad del caso en tanto: no hay multiplicidad de víctimas y se contaba con elementos probatorios como declaraciones, videos y otras pruebas documentales –que además obran en el expediente internacional–.
3. Segundo, no hay elemento alguno que permita atribuir la dilación a la actuación de la parte demandante y, por último, el Estado no ha aportado tampoco las actuaciones procesales adelantadas por las autoridades judiciales –diferentes a las que ya han sido desarrolladas previamente– que pudiera reflejar una diligencia por parte de las autoridades competentes.
4. Por estas razones la Comisión considera que el Estado vulneró el derecho al acceso a la justicia, contemplado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, al desconocer el plazo razonable en el proceso civil, desde que fue presentada la demanda en diciembre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2017.

## **Derecho a la igualdad (artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)**

### **Consideraciones sobre el derecho a la igualdad y la aplicación de un enfoque interseccional a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

#### **La igualdad, el principio de no discriminación y la interseccionalidad**

1. El artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación –uno de los pilares fundamentales del sistema de protección de derechos humanos establecido por la Organización de Estados Americanos (OEA)[[303]](#footnote-303). En este marco, esta Comisión y la Corte IDH han subrayado que del principio de igualdad y no discriminación se desprende una concepción negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias; y una concepción positiva, que implica la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados[[304]](#footnote-304).
2. En virtud de lo anterior, esta Comisión ha destacado la interrelación entre la interseccionalidad y el principio de no discriminación. Al respecto, la CIDH[[305]](#footnote-305) y otros órganos internacionales[[306]](#footnote-306) han señalado que la interseccionalidad es una aproximación que facilita la comprensión y abordaje de la superposición de los diferentes niveles de discriminación, el impacto de su concurrencia en el goce y ejercicio de los derechos humanos, y el alcance de las obligaciones de los Estados en la adecuación de sus respuestas.

#### **La convergencia de factores de vulnerabilidad en el presente caso**

1. Esta Comisión destaca que en el presente caso convergen cuatro factores de vulnerabilidad que necesariamente deben ser considerados en el análisis: primero, la condición de migrante del señor Anastasio Hernández Rojas; segundo, su origen latino y tercero, su condición como persona privada de la libertad.
2. Primero, esta Comisión ha observado que las personas en el contexto de la movilidad humana suelen enfrentar formas interrelacionadas de discriminación en los países de origen, tránsito, destino y retorno[[307]](#footnote-307). Estas personas son discriminadas no sólo por su origen nacional, su situación migratoria, o más ampliamente por el hecho de ser extranjeras, sino también por otros factores asociados a su condición de migrantes, tales como su edad, género, pertenencia étnico-racial, condición de discapacidad, situación de pobreza o pobreza, entre otras[[308]](#footnote-308). Esta vulnerabilidad se agrava cuando se trata de migrantes en condición de irregularidad[[309]](#footnote-309).
3. Segundo, como lo ha señalado esta Comisión, la condición de vulnerabilidad a la que se enfrentan las personas en situación de movilidad humana se vuelve más intensa atendiendo al origen nacional o la lengua materna[[310]](#footnote-310). En particular, se ha documentado la situación de discriminación en Estados Unidos de América a personas de origen latino[[311]](#footnote-311).
4. Tercero, diversos órganos internacionales han destacado la especial situación de vulnerabilidad e indefensión que provocan las instituciones de privación de libertad, cuyo interior está en principio fuera del escrutinio público[[312]](#footnote-312). Al respecto, esta Comisión destaca que, como lo ha señalado el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las expresiones “privación de libertad” o “reclusión” se refieren al confinamiento de personas en centros vigilados de carácter público o privado de los cuales no pueden salir voluntariamente[[313]](#footnote-313).
5. Cuarto, como consecuencia de su estatus legal, los migrantes irregulares son susceptibles de ser sujetos de procesos de expulsión o deportación que pueden generar como consecuencia la separación familiar, afectando sus relaciones familiares y el proyecto de vida de cada uno de los miembros del núcleo familiar[[314]](#footnote-314)

### **2. Análisis del caso**

1. A partir de las consideraciones previamente señaladas, esta Comisión encuentra una vulneración al derecho a la igualdad derivada de: primero, la existencia de sesgos relacionadas con las personas migrantes y detenidas por parte de agentes estatales que impidieron la atención médica del señor Anastasio Hernández Rojas.
2. Segundo, esta Comisión destaca que los hechos de violencia en contra del señor Hernández, que configuraron actos de tortura y representaron una privación arbitraria al derecho a la vida, son parte de un contexto generalizado de discriminación en contra de personas migrantes que se ha concretado, entre otras, en el uso excesivo de la fuerza en su contra.
3. Bajo este marco, los hechos que fueron objeto de conocimiento por parte de esta Comisión no sólo representan una concreción de este contexto de discriminación estructural, sino que reflejan la falta de adopción de medidas por parte del Estado que tengan en cuenta la intersección de los diferentes factores de vulnerabilidad que convergían el señor Hernández al ser una persona migrante, latina y al estar privada de la libertad.
4. Por último, esta Comisión destaca los efectos discriminatorios que genera la falta de acceso a la justicia y de sanción de los agentes que participaron directamente en los hechos. En este marco, la impunidad en este tipo de casos no solo facilita su repetición, sino que podría representar una forma de aceptación social a los hechos que sigue alimentando el ciclo de discriminación en contra de las personas migrantes. Lo anterior se refuerza, si se tienen presentes los sesgos y estereotipos con los que se adelantó la investigación y que llevaron a ubicar al señor Hernández Rojas como el agresor y no como la víctima. Por las razones esgrimidas, se concluye que el Estado violó el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación previsto en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

## **F. Integridad personal de los familiares (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)**

### **Consideraciones el derecho a la integridad personal**

1. La Comisión[[315]](#footnote-315) y la Corte IDH[[316]](#footnote-316) han señalado que una privación al derecho a la vida genera un sufrimiento severo a los familiares de la víctima directas. Bajo este marco, los órganos del Sistema Interamericano han declarado la violación al derecho a la integridad de los familiares directos de la víctima –esto es, madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes–, mediante la aplicación de la presunción *iuris tantum* y atendiendo a las particularidades del caso[[317]](#footnote-317). En estos casos, corresponderá al Estado presentar los elementos probatorios pertinentes para desvirtuar tal presunción[[318]](#footnote-318).

### **2. Análisis del caso**

1. En este contexto, esta Comisión toma nota, por un lado, del impacto emocional, psicológico y económicos que han causado estos hechos en la esposa e hijos del señor Hernández, derivado de la pérdida de su familiar, las condiciones en las que ocurrieron los hechos, la falta de acceso a la justicia y el rol que tenía el señor Hernández en el sostenimiento económico del hogar.Por el otro lado, se destaca que el Estado no ha desvirtuado dicha afectación.
2. Por lo tanto, se declara la violación del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo I de la Declaración Americana, de María de Jesús Puga Morán (esposa), Yeimi Judith Hernández (hija), Daisy Alejandra Hernández (hija), Fabián Anastasio Hernández (hijo); Daniel Hernández (hijo) y Daniela Hernández (hija).

# **INFORME No. 118/24 INFORMACION SOBRE CUMPLIMIENTO**

1. El 23 de agosto de 2024 la Comisión aprobó el Informe No. 118/24 sobre sobre el fondo del presente caso, que comprende los párrafos 1 a 221 supra, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. En relación con la compensación, podrán tenerse en cuenta las sumas entregadas en el marco del Acuerdo suscrito entre las partes, dentro del procedimiento civil.
3. Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Adoptar las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
5. Disponer las medidas de atención en salud mental necesarias para los familiares del señor Anastasio Hernández Rojas, de ser su voluntad y de manera concertada.
6. Adoptar medidas de satisfacción dirigidas a revertir la narrativa promovida por el Estado en la que catalogó al señor Anastasio Hernández Rojas como agresor y no como víctima.
7. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) adecuar el marco jurídico relacionado con el uso de la fuerza de conformidad con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos descritos en el presente informe; ii) la adopción de medidas legislativas o de cualquier índole que aseguren la participación activa de las víctimas en los procesos penales, aun en el marco del procedimiento ante el gran jurado; iii) disponer las medidas que resulten necesarias para promover la transparencia del proceso surtido ante el gran jurado; iv) adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole dirigidas a garantizar la implementación de un enfoque diferencial al interior de los centros de detención del Estado, especialmente, en los centros fronterizos, con el fin de asegurar condiciones adecuadas de detención a la luz del estándar de trato digno especialmente; iv) delimitar, a la luz de los principios de estricta necesidad y proporcionalidad, el uso de armas tipo taser por parte de oficiales de la Policía; v) prohibir la utilización de armas tipo taser en modo de aturdimiento (“drive-stun”); y vi) asegurar la capacitación de oficiales de la Policía en centros fronterizos en materia de uso de la fuerza, derechos humanos, enfoques diferenciales, interseccionalidad y aplicación restrictiva de armas tipo taser.
8. El 19 de diciembre de 2024 la CIDH transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta de Estados Unidos en relación con el Informe No. 118/24.

# **ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 19/25**

1. El 29 de marzo de 2025, la Comisión aprobó el Informe de Fondo Final No. 19/25, que abarca los párrafos 1 a 223 supra, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 31 de marzo de 2025, la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de tres semanas para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos en relación con el Informe 19/25.

# **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES**

1. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, a la salud, a la justicia y a recibir un tratamiento humano durante la privación de la libertad, establecidos en los artículos I, XI, XVII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio del señor Anastasio Hernández Rojas, de la señora María de Jesús Puga Morán y de sus hijos Yeimi Judith, Daisy Alejandra, Fabián Anastasio, Daniel y Daniela Hernández.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**REITERA A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. En relación con la compensación, podrán tenerse en cuenta las sumas entregadas en el marco del Acuerdo suscrito entre las partes, dentro del procedimiento civil.
2. Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
3. Adoptar las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Disponer las medidas de atención en salud mental necesarias para los familiares del señor Anastasio Hernández Rojas, de ser su voluntad y de manera concertada.
5. Adoptar medidas de satisfacción dirigidas a revertir la narrativa promovida por el Estado en la que catalogó al señor Anastasio Hernández Rojas como agresor y no como víctima.
6. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) adecuar el marco jurídico relacionado con el uso de la fuerza de conformidad con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos descritos en el presente informe; ii) la adopción de medidas legislativas o de cualquier índole que aseguren la participación activa de las víctimas en los procesos penales, aun en el marco del procedimiento ante el gran jurado; iii) disponer las medidas que resulten necesarias para promover la transparencia del proceso surtido ante el gran jurado; iv) adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole dirigidas a garantizar la implementación de un enfoque diferencial al interior de los centros de detención del Estado, especialmente, en los centros fronterizos, con el fin de asegurar condiciones adecuadas de detención a la luz del estándar de trato digno especialmente; iv) delimitar, a la luz de los principios de estricta necesidad y proporcionalidad, el uso de armas tipo taser por parte de oficiales de la Policía; v) prohibir la utilización de armas tipo taser en modo de aturdimiento (“drive-stun”); y vi) asegurar la capacitación de oficiales de la Policía en centros fronterizos en materia de uso de la fuerza, derechos humanos, enfoques diferenciales, interseccionalidad y aplicación restrictiva de armas tipo taser.

# **PUBLICACIÓN**

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de abril de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. De conformidad con el artículo 17.3 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, residente en Estados Unidos, no participó en el debate ni en la decisión de este informe. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos: I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona); II (derecho de igualdad ante la Ley.); XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra

la detención arbitraria); y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana en perjuicio del Sr. Anastasio Hernández Rojas. Además de los artículos I (específicamente en relación con el derecho a la integridad personal), XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de los familiares del Sr. Hernández Rojas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Organización Internacional para las Migraciones. [Informe sobre las migraciones en el mundo](https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2022), párr. 202. [↑](#footnote-ref-3)
4. Organización Internacional para las Migraciones. [Informe sobre las migraciones en el mundo](https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2022). 202. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH. Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 194. 21 de julio 2023, párr. 110. [↑](#footnote-ref-5)
6. Committee on the Elimination of Racial Discrimination, Concluding observations on the combined tenth to twelfth reports of the United States of America, CERD/C/USA/CO/10-12, September 21, 2022, párr. 51.c [↑](#footnote-ref-6)
7. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante. Misión a los Estados Unidos de América. A/HRC/7/12/Add.2. 5 de marzo de 2008, párr. 24; Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales. Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar. A/HRC/47/30. 12 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 26 noviembre de 2018, párrs. 47 y 95. [↑](#footnote-ref-8)
9. Committee on the Elimination of Racial Discrimination. Concluding observations on the combined seventh to ninth periodic reports of the United States of America. CERD/C/USA/CO/7-9. 25 September 2014, párrs. 15, 17 y 18. [↑](#footnote-ref-9)
10. Committee on the Elimination of Racial Discrimination. Concluding observations on the combined seventh to ninth periodic reports of the United States of America. CERD/C/USA/CO/7-9. 25 September 2014, párrs. 15, 17 y 18. [↑](#footnote-ref-10)
11. Comité de Derechos Humanos. Observaciones Finales 2014, 23 de abril de 2014, párr. 11. [↑](#footnote-ref-11)
12. CERD, Observaciones Finales 2014, 25 de septiembre de 2014, párr. 17. Sobre la violencia fronteriza y el uso de la fuerza en zonas transfronterizas; Written statement submitted by Advocates for Human Rights, a non-governmental organization in special consultative status. Recent events highlight need to dismantle systemic racism in the United States of America. 13 July 2020. A/HRC/44/NGO/75. [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU., Grupo de Trabajo sobre Afrodescendientes. Report on mission to the U.S., 18 de agosto de 2016, párrs. 20-26. 195. [↑](#footnote-ref-13)
14. ONU., Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Study on police oversight mechanisms, A/HRC/14/2/Ad. 8, 28 de mayo de 2010, párr. 10. [↑](#footnote-ref-14)
15. CIDH. Afrodescendientes, violencia policial y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 26 noviembre 2018, párrs. 47 y 95. [↑](#footnote-ref-15)
16. Nigel S. Rodley (Special Rapporteur on Torture and cruel, inhuman or degrading treatment or punishment), Summary of communications transmitted to Governments and replies received, párr, 786, U.N. Doc. E/CN.4/1996/35/Add.1 (Jan. 16, 1996). [↑](#footnote-ref-16)
17. Press Release, Committee against Torture, Committee against Torture Concludes Thirty-Ninth Session (Nov. 23, 2007); Concluding Observations of the Committee Against Torture: United States of America, párr. 27 [↑](#footnote-ref-17)
18. United States: UN rights experts gravely concerned over ‘brutal deaths’ at hands of police. 10 February 2023. [↑](#footnote-ref-18)
19. United States: UN rights experts gravely concerned over ‘brutal deaths’ at hands of police. 10 February 2023. [↑](#footnote-ref-19)
20. CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 26 noviembre 2018, párr. 81. [↑](#footnote-ref-20)
21. CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 26 noviembre 2018, párr. 81. [↑](#footnote-ref-21)
22. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de los Estados Unidos de América. 7 de diciembre de 2023. CCPR/C/USA/CO/5, párr. 36. [↑](#footnote-ref-22)
23. Promotion and protection of the human rights and fundamental freedoms of Africans and of people of African descent against excessive use of force and other human rights violations by law enforcement officers through transformative change for racial justice and equality Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights. 2 August 2022. A/HRC/51/53, párr. 19. [↑](#footnote-ref-23)
24. CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 26 noviembre 2018, párrs. 81 y 105. [↑](#footnote-ref-24)
25. Tennessee v. Garner. 471 U.S. 1, 3 (1985). [↑](#footnote-ref-25)
26. Graham vs. Connor, 490 U.S. 386 (1989). [↑](#footnote-ref-26)
27. CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 26 noviembre 2018, párr. 211. [↑](#footnote-ref-27)
28. Alabama (§ 13A-3-27); Alaska (§ 11.81.370 § 12.25.070); Arizona (§ 13-3881 § 13-409 § 13-410); Arkansas (§ 5-2-610); California (Gov't Code § 7286.5 Penal Code § 196 Penal Code § 835a Penal Code § 843); Colorado (§ 16-3-101 § 18-1-707 § 24-31-905); Connecticut (§ 53a-22); Delaware (11 Del. C. § 467 11 Del. C. § 607A); District of Columbia (§ 5-125.01 § 5-125.02 § 5-125.03 § 5-331.16); Florida (§ 776.05 § 776.06 § 776.07 § 870.05 § 901.20); Georgia (§ 15-12-71 § 16-3-21 § 17-4-20); Hawaii (§ 703-307 § 803-7); Idaho (§ 18-4011 § 19-602 § 19-610); Illinois (720 ILCS 5/7-5 720 ILCS 5/7-5.5 720 ILCS 5/7-9); Indiana (§ 35-41-3-3); Lowa (§ 704.8 § 804.13 § 804.8); Kansas (§ 21-5227); Kentucky (§ 431.025 § 503.090); Maine (17-A M.R.S. § 101 17-A M.R.S. § 107); Michigan (§ 750.525); Minnesota (§ 609.06 § 609.066 § 629.32 § 629.33); Mississippi (§ 97-3-15 Missouri § 544.190 § 563.046 § 563.056); Montana (§ 45-3-106 Nebraska § 28-1412); Nevada (§ 171.122 § 171.1455 § 200.140 NV AB 3 (32nd 2020 special session); New Hampshire (§ 594:4 § 627:5); New Jersey (§ 2A:18-58 § 2C:3-7 § 2C:3-9); New Mexico (§ 30-2-6); New York Penal Law (§ 121.13-a Penal Law § 35.30); North Carolina (§ 15A-401); North Dakota (§ 12.1-05-07 § 29-06-10); Ohio (§ 2917.05); Oklahoma (21 Okl. St. § 732 Oregon § 133.605 § 161.239 § 161.245 § 161.265 HB 4208 (2020 first special session) HB 4301 (2020 second special session); Pennsylvania (18 Pa.C.S. § 508); Rhode Island (§ 12-7-8 § 12-7-9); South Dakota (§ 22-16-32 § 22-18-2 § 23A-3-5); Tennessee (§ 38-3-121 § 38-8-113 § 39-11-620 § 40-7-108); Texas Penal Code (§ 9.51 Penal Code § 9.52); Utah (§ 76-2-403 § 76-2-404 § 77-7-7); Vermont (13 V.S.A § 1032 SB 119 (2020); Virginia (§ 18.2-411); Washington (§ 10.31.050 § 9A.16.020 § 9A.16.040). Cfr. NCL. Use of force standards. Database. [↑](#footnote-ref-28)
29. Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Florida, Georgia, Hawaii Idaho, Illinois, Indiana, Lowa, Kansas, Kentucky, Maine, Minnesota, Mississippi, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, New Jersey, New Mexico, New York, North Caroline, North Dakota, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Washington. Cfr. NCL. Use of force standards. Database. [↑](#footnote-ref-29)
30. Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, District of Columbia, Florida, Georgia, Hawaii Idaho, Illinois, Indiana, Lowa, Kansas, Kentucky, Maine, Michigan, Missouri, Minnesota, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, New Jersey, New York, North Caroline, North Dakota, Ohio, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Washington. Cfr. NCL. Use of force standards. Database. [↑](#footnote-ref-30)
31. Vermont. Cfr, NCL. Use of force standards. Database. [↑](#footnote-ref-31)
32. Colorado, Connecticut, Georgia, Maine, New Hampshire, New Jearsy, Oregon, Washington. NCL. Use of force standards. Database. [↑](#footnote-ref-32)
33. Colorado, Oregon, Tennesse. Cfr, NCL. Use of force standards. Database. [↑](#footnote-ref-33)
34. California, Connecticut, Florida, Indiana, Nevada, New Mexico, Utah, Washington. Cfr, NCL. Use of force standards. Database. [↑](#footnote-ref-34)
35. Colorado, Connecticut, Delaware, District of Columbi, Illiniois, Iowa, Minnesota, Nevada, Hampshire, New York, Tennesse.Cfr, NCL. Use of force standards. Database. [↑](#footnote-ref-35)
36. Colorado, Connecticut, Georgia, Maine, New Hampshire, New Jearsy, Oregon, Washington. Cfr, NCL. Use of force standards. Database. [↑](#footnote-ref-36)
37. Gov't Code § 7286.5 [↑](#footnote-ref-37)
38. Penal Code § 196, § 835a, § 843. [↑](#footnote-ref-38)
39. Penal Code § 843. [↑](#footnote-ref-39)
40. Penal Code § 835a. [↑](#footnote-ref-40)
41. Penal Code § 835a. [↑](#footnote-ref-41)
42. Penal Code § 835a. [↑](#footnote-ref-42)
43. 2004 Interim CBP Use of Force and Firearms Guidelines. Pág. 185 y siguientes. Anexo a la comunicación de de la parte peticionaria 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-43)
44. Use of deadly force policy 2004. Pág. 242 y siguientes. Anexo a la comunicación de de la parte peticionaria 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-44)
45. CBP Directive 4510-029. Pág. 246 y siguientes. Anexo a la comunicación de de la parte peticionaria 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-45)
46. Comunicación de la parte peticionaria del 30 de marzo de 2016, pág 5. [↑](#footnote-ref-46)
47. Comunicación de la parte peticionaria del 30 de marzo de 2016, pág 5. [↑](#footnote-ref-47)
48. Comunicación de la parte peticionaria del 30 de marzo de 2016, pág 5. [↑](#footnote-ref-48)
49. Comunicación de la parte peticionaria del 30 de marzo de 2016, pág 5. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-49)
50. Comunicación de la parte peticionaria del 30 de marzo de 2016, pág 5. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-50)
51. Comunicación de la parte peticionaria del 30 de marzo de 2016, pág 5. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-51)
52. Arrest report. 10 de mayo de 2010, pág 1. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-52)
53. Arrest report. 10 de mayo de 2010, pág 1. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-53)
54. Arrest report. 10 de mayo de 2010, pág 5. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-54)
55. Arrest report. 10 de mayo de 2010, pág 1. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-55)
56. Arrest report. 10 de mayo de 2010, pág 4. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-56)
57. Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of border patrol agent. Nicholas Austin, págs 78-79. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-57)
58. Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of border patrol agent. Nicholas Austin, págs 78-79. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-58)
59. Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. Declaration of border patrol agent. Nicholas Austin, págs 78-79. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-59)
60. Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of border patrol agent. Nicholas Austin, págs 78-79. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-60)
61. Declaration of border patrol agent. Nicholas Austin, págs 78-79. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-61)
62. Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-62)
63. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 81-83. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V315. 19 de diciembre de 2013, págs 81-87. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-63)
64. Declaration of Agent V315. 19 de diciembre de 2013. Páginas 81-87. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-64)
65. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-65)
66. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Comunicación del 30 de marzo de 2016, pág 6. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-66)
67. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-67)
68. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-68)
69. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-69)
70. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-70)
71. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-71)
72. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of border patrol agent Sandra Cárdenas. 16 de mayo de 2013, págs 118-120. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-72)
73. Declaration of border patrol agent Sandra Cárdenas. 16 de mayo de 2013, págs 118-120. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-73)
74. Declaration of border patrol supervisor V61, págs 122-125. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-74)
75. Witness Statement. Pedro Hernandez. 29 de mayo de 2010, págs 285-281. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-75)
76. Witness Statement. Pedro Hernandez. 29 de mayo de 2010, págs 285-281.Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-76)
77. Witness Statement. Robinson Ramírez. 29 de mayo de 2010, pág 534.Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-77)
78. Videotaped deposition of Ishmael P. Finn. 10 de enero de 2013, pág 554. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria.] [↑](#footnote-ref-78)
79. Videotaped deposition of Ishmael P. Finn. 10 de enero de 2013, pág 553. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-79)
80. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-80)
81. Notificación de derechos y solicitud de resolución. 28 de mayo de 2010, pág 113. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-81)
82. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of border patrol agent Jose Galván. 17 de mayo de 2013, págs 108-111. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-82)
83. Comunicación del 30 de marzo de 2016, pág 6; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of border patrol supervisor V61, págs 122-125.Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-83)
84. Comunicación del 30 de marzo de 2016, pág 6; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of border patrol supervisor V61, págs 122-125.Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-84)
85. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-85)
86. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs. 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-86)
87. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs. 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Comunicación del 30 de marzo de 2016, pág. 7. [↑](#footnote-ref-87)
88. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-88)
89. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs. 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-89)
90. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs. 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-90)
91. Videotaped deposition of Derrick M. Llewellen, pág. 638. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-91)
92. Videotaped deposition of Harinzo R. Narainesingh. 18 de diciembre de 2012, pág 577. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Videotaped deposition of Andre T. Piligrino. 18 de diciembre de 2012, pág 610. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-92)
93. Videotaped deposition of Harinzo R. Narainesingh. 18 de diciembre de 2012, pág 577. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-93)
94. Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Videotaped deposition of Harinzo R. Narainesingh. 18 de diciembre de 2012, pág 577. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-94)
95. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Videotaped deposition of Harinzo R. Narainesingh. 18 de diciembre de 2012, pág 577. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Videotaped deposition of Andre T. Piligrino. 18 de diciembre de 2012, pág 604. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-95)
96. Comunicación del 30 de marzo de 2016, pág 7. [↑](#footnote-ref-96)
97. Videotaped deposition of Marvin Pietruszka. M.D. J.D., 21 de marzo de 2013, págs 173-193. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-97)
98. Comunicación del 30 de marzo de 2016, pág 7; Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-98)
99. Comunicación del 30 de marzo de 2016, pág 7; Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-99)
100. Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Videotaped deposition of Harinzo R. Narainesingh. 18 de diciembre de 2012, pág. 582. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-100)
101. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-101)
102. Memorandum of points and authorities in support of the Motio for Summary Judgment. 31 de mayo de 2013, págs 41-76. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-102)
103. Videotaped deposition of Harinzo R. Narainesingh. 18 de diciembre de 2012, pág 583. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Videotaped deposition of Andre T. Piligrino. 18 de diciembre de 2012, pág 610. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-103)
104. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-104)
105. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-105)
106. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-106)
107. VIdeotaped deposition of Sergio Gonzalez Gomez. 10 de enero de 2013, pág 743. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-107)
108. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-108)
109. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-109)
110. Videotaped deposition of Humberto Navarrete. 9 de enero de 2013, pág 723. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-110)
111. Exh. 15, video taken by Humberto Navarette on May 28, 2010, file “Vid 00004.AVI”, beginning at 00:03; see also Exh. 18, transcript of video taken by Humberto Navarette, file “Vid 00004.AVI”. Cfr. Plaintiff’s response in opposition to all defendants motions for summary judgment. 10 de septiembre de 2013, págs 294-295. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-111)
112. Videotaped deposition of Gabriel Ducoing. 19 de diciembre de 2012, pág 475. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. Videotaped deposition of Humberto Navarrete. 9 de enero de 2013, pág. 723. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-112)
113. Videotaped deposition of Humberto Navarrete. 9 de enero de 2013, pág 723. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-113)
114. Videotaped deposition of Humberto Navarrete. 9 de enero de 2013, pág 723. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-114)
115. Videotaped deposition of Andre T. Piligrino. 18 de diciembre de 2012, pág 625. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-115)
116. Videotaped deposition of Ashley Young. 24 de enero de 2013, págs 160 y siguientes. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-116)
117. Taser. Protect life. Taser information. Jerry Vales. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. Página 68. [↑](#footnote-ref-117)
118. Videotape deposition of supervisor I199. 25 de enero de 2013, págs 159-60. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-118)
119. Respuesta del demandante en oposición a todas las mociones de los demandados para un fallo sumario, pág 22. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-119)
120. Videotaped deposition of Edward Caliri. 25 de enero de 2013, pág 670. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-120)
121. Videotaped deposition of Andre T. Piligrino. 18 de diciembre de 2012, pág 598. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria; Videotaped deposition of Guillero Avila. 25 de enero de 2013, pág 663. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-121)
122. Videotaped deposition of Andre T. Piligrino. 18 de diciembre de 2012, pág 598. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-122)
123. Videotaped deposition of Humberto Navarrete. 9 de enero de 2013, pág 723. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-123)
124. Videotaped deposition of Andre T. Piligrino. 18 de diciembre de 2012, pág 599. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-124)
125. San Diego Police Departament Investigator Report. Alan Robert Boutwell. 28 de mayo de 2010, pág 496. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-125)
126. San Diego Police Departament Investigator Report. Navarrete Humberto Mendoza. 28 de mayo de 2010. Página 293. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-126)
127. Videotaped deposition of Derrick M. Llewellen, pág 638. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-127)
128. Videotaped deposition of Derrick M. Llewellen, pág 638. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-128)
129. Plaintiff’s response in opposition to all defendants motions for summary judgment. 10 de septiembre de 2013, págs 294-295. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-129)
130. Plaintiff’s response in opposition to all defendants motions for summary judgment. 10 de septiembre de 2013, págs 294-295. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-130)
131. Declaration of BPA V315 in support of motion for summary judgment, págs 98-106. 18 de abril de 2013. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-131)
132. Deposition of Glenn N. Wagner. D.O. 4 de octubre de 2012. Páginas 162-171.Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-132)
133. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96 Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-133)
134. Declaration of Agent V325. 19 de diciembre de 2013, págs 89-96 Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-134)
135. Videotaped deposition of Ashley Young. 24 de enero de 2013, págs 160 y siguientes. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-135)
136. County of San Diego. Office of the medical examiner. Autopsy reporte. 1 de junio de 2010, pág 103. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-136)
137. Sharp Health Care. Hernández Rojas, Anastasio. Chula Vista Medical Center. Impreso el 31 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 590. [↑](#footnote-ref-137)
138. Sharp Health Care. Hernández Rojas, Anastasio. Chula Vista Medical Center. Impreso el 31 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 590. [↑](#footnote-ref-138)
139. Deposition of Glenn N. Wagner. D.O. 4 de octubre de 2012. Páginas 162-171. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-139)
140. Deposition of Glenn N. Wagner. D.O. 4 de octubre de 2012. Páginas 162-171. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-140)
141. Videotaped deposition of Marvin Pietruszka. M.D. J.D., 21 de marzo de 2013, págs 173-193. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-141)
142. San Diego Medical Services Enterprise. Billing report. M229. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 562. [↑](#footnote-ref-142)
143. U.S. Departament of Homeland Security. U.S. Customs and Border Protection. Significan Incident Report. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 549. [↑](#footnote-ref-143)
144. U.S. Departament of Homeland Security. U.S. Customs and Border Protection. Significan Incident Report. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 550. [↑](#footnote-ref-144)
145. U.S. Departament of Homeland Security. U.S. Customs and Border Protection. Significan Incident Report. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 18. [↑](#footnote-ref-145)
146. San Diego Police Department. Investigato’s Report. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, págs 25 y ss. [↑](#footnote-ref-146)
147. San Diego Police Department. Investigato’s Report. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, págs 25 y ss. [↑](#footnote-ref-147)
148. Addtional Observations on Merits. January 27, 2021, pág 24. [↑](#footnote-ref-148)
149. Crime scene unit. Evidence List Case #10-027149 June 8, 2010. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 116. [↑](#footnote-ref-149)
150. San Diego Police Department. Investigative Personnel. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 15. [↑](#footnote-ref-150)
151. San Diego Police Department. Investigative Personnel. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 15. [↑](#footnote-ref-151)
152. San Diego Police Department. Investigator’s report. Subjected interviewed: Vales, Jerry. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 15. [↑](#footnote-ref-152)
153. San Diego Police Department. Incident Federal Agents Leeaves one man in critical condition. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 20. [↑](#footnote-ref-153)
154. San Diego Police Department. Homicide Section Callout Sheet. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 7; San Diego Police Department. Investigative Personnel. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 19. [↑](#footnote-ref-154)
155. San Diego Police Department. Crime Case Cancellation. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 12; San Diego Police Department. Crime/Incident report. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 24. [↑](#footnote-ref-155)
156. Kristina Davis, Man Who Was Shot with Taser at Border Dies, UNION-TRIBUNE (June 1, 2010), <http://www.sandiegouniontribune.com/news/2010/jun/01/man-who-was-shot-with-taser-at-border-dies/>; Mexican Detainee Death Ruled A Homicide, CNN (June 2, 2010), http://www.cnn.com/2010/US/06/02/california.detainee.death/ [↑](#footnote-ref-156)
157. San Diego Police Department. Subject interviewed: Chavez, Osvaldo. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 207. [↑](#footnote-ref-157)
158. San Diego Police Department. Subject interviewed: Chavez, Osvaldo. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 207. [↑](#footnote-ref-158)
159. San Diego Police Department. Investigative personnel. Homicide personneel. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria, pág 18. [↑](#footnote-ref-159)
160. Observaciones de Estados Unidos de América. Septiembre 12 de 2017, pág 2. [↑](#footnote-ref-160)
161. Observaciones de Estados Unidos de América. Septiembre 12 de 2017, pág 2. [↑](#footnote-ref-161)
162. Comunicación del 30 de marzo de 2016, pág 7. [↑](#footnote-ref-162)
163. Disponible en: https://www.justice.gov/es/opa/pr/autoridades-federales-cierran-la-investigaci-n-de-la-muerte-de-anastasio-hern-ndez-rojas [↑](#footnote-ref-163)
164. Disponible en: https://www.justice.gov/es/opa/pr/autoridades-federales-cierran-la-investigaci-n-de-la-muerte-de-anastasio-hern-ndez-rojas [↑](#footnote-ref-164)
165. Third amended complaint. United States District Court in and for the Southern District of California. Case No. 11CV-0522-L. NLS. 23 de marzo de 2012, págs 1-27. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-165)
166. Anastasio Hernández Rojas vs. United States of America. Order denying motions for summary judgment. 29 de septiembre de 2014, págs 2-22. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-166)
167. Anastasio Hernández Rojas vs. United States of America. Order denying motions for summary judgment. 29 de septiembre de 2014, págs 2-22. Anexo a la comunicación de 30 de marzo de 2016 de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-167)
168. Comunicación del 30 de marzo de 2016, pág 7. [↑](#footnote-ref-168)
169. Comunicación del 30 de marzo de 2016, pág 7. [↑](#footnote-ref-169)
170. United States District Court Southern District of California. Case No. 11-cv-00522-POR-DHB. Disponible en: https://cases.justia.com/federal/district-courts/california/casdce/3:2011cv00522/346683/402/0.pdf [↑](#footnote-ref-170)
171. Further observations of the United States. 15 de diciembre de 2022. [↑](#footnote-ref-171)
172. Further observations of the United States. 15 de diciembre de 2022. [↑](#footnote-ref-172)
173. Further observations of the United States. 15 de diciembre de 2022. [↑](#footnote-ref-173)
174. Further observations of the United States. 15 de diciembre de 2022. [↑](#footnote-ref-174)
175. Carta de la OEA. Artículo 106. [↑](#footnote-ref-175)
176. Depósito el 19 de junio de 1951. [↑](#footnote-ref-176)
177. Reglamento de la CIDH. Artículo 27 y siguientes. [↑](#footnote-ref-177)
178. Further observations of the United States. 15 de diciembre de 2022. [↑](#footnote-ref-178)
179. Reglamento de la CIDH. Artículo 27 y siguientes. [↑](#footnote-ref-179)
180. Reglamento de la CIDH. Artículo 24. [↑](#footnote-ref-180)
181. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párrafo 206. [↑](#footnote-ref-181)
182. Article I of the American Declaration establishes: Every human being has the right to life, liberty and the security of his person. [↑](#footnote-ref-182)
183. Article XXV of the American Declaration provides: “[…] Every individual who has been deprived of his liberty has the right […] to humane treatment during the time he is in custody.” [↑](#footnote-ref-183)
184. Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. [↑](#footnote-ref-184)
185. Article I of the American Declaration establishes: Every human being has the right to life, liberty and the security of his person. [↑](#footnote-ref-185)
186. Article XXV of the American Declaration provides: “[…] Every individual who has been deprived of his liberty has the right […] to humane treatment during the time he is in custody.” [↑](#footnote-ref-186)
187. CIDH. Informe No. 41/99. Fondo. Menores detenidos. Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135; CIDH. Informe No. 297/21. Caso 13.639. Yoani María Sánchez Cordero. Cuba. 30 de octubre de 2021, párr.117. [↑](#footnote-ref-187)
188. CIDH. Informe No. 41/99. Fondo, Menores Detenidos. 10 de marzo de 1999, párr.135: CIDH. Informe No. 459/21. Caso 12.071. Ciudadanos cubanos y haitianos detenidos en el Centro de Detención de Carmichael Road. Bahamas, 31 de diciembre de 2021. Párr.54. [↑](#footnote-ref-188)
189. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros, Perú. Fondo, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr.60; Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C No. 489, párr.93 [↑](#footnote-ref-189)
190. CIDH. Informe No. 41/99. Caso 11.491. Fondo. Menores Detenidos. Honduras. 10 de marzo de 1999, párr. 13; CIDH. Informe No. 297/21. Caso 13.639. Yoani María Sánchez Cordero. Cuba, 30 de octubre de 2021, párr.117; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr.60; Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476, párr.65. [↑](#footnote-ref-190)
191. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 24. [↑](#footnote-ref-191)
192. Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118; Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 84. [↑](#footnote-ref-192)
193. Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 84. [↑](#footnote-ref-193)
194. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 87. [↑](#footnote-ref-194)
195. Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 88. [↑](#footnote-ref-195)
196. CIDH. Informe No. 27/18, Caso No. 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antunez y Otros. Cuba. 24 de febrero de 2018; Informe No. 453/21. Caso 13.339. Admisibilidad y fondo. Manuel Valle. Estados Unidos de América. 31 de diciembre de 2021, párr. 64. [↑](#footnote-ref-196)
197. CIDH. Informe No. 457/21. Caso 11.444. Fondo. Amparo Constante Merizalde. Ecuador. 31 de diciembre de 2021, párr. 103. [↑](#footnote-ref-197)
198. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr.221. [↑](#footnote-ref-198)
199. TEDH. Al- Adsani Vs. Reino Unido. Sentencia de 21 de noviembre de 2001.Aplicación N° 35763/97, párr. 145; TEDH. Mocanu y otros Vs. Rumania. Sentencia 17 de septiembre de 2014. Aplicación No. 10865/09, 45886/07 y 32431/08, párr. 311; TEDH. Khasanov y Rakhmanov Vs. Rusia.Sentencia de 29 de abril de 2022. Aplicación No. 28492/15 y 49975/15, párr. 122. [↑](#footnote-ref-199)
200. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008, párr. 5; Relatoría especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Reporte temático No. 19. A/65/273. 10 de agosto de 2010, párr. 87; Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Opinión General No. 32/2023. A/HRC/WGAD/2023/32. 14 de junio de 2023, párr. 119. [↑](#footnote-ref-200)
201. CIDH. Informe No. 172/10. Caso 12.561. César Alberto Mendoza y otros. Argentina. 2 de noviembre de 2010, párr. 293; CIDH. Informe No. 457/21. Caso 11.444. Fondo. Amparo Constante Merizalde. Ecuador. 31 de diciembre de 2021, párr. 58; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157; Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 371. [↑](#footnote-ref-201)
202. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008, párr. 1; Relatoría especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Reporte temático No. 19. A/65/273. 10 de agosto de 2010, párr. 88; Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria. Opinión General No. 32/2023. A/HRC/WGAD/2023/32. 14 de junio de 2023, párr. 118. [↑](#footnote-ref-202)
203. TEDH. Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido. Sentencia de 9 de mayo de 2012. Aplicación No. 8139/09, párr. 253; Margus Vs. Croacia. Sentencia de 27 de mayo de 2014. Aplicación No. 4455/10, párr. 55. [↑](#footnote-ref-203)
204. Regla consuetudinaria 90; Article 28 of the 1906 Geneva Convention; Common Article 3 of the 1949 Geneva Conventions; Geneva Convention I. Article 12; Geneva Convention II. Article 12; Geneva Convention III. Articles 17 y 87; Article 32 of the 1949 Geneva Convention IV, [↑](#footnote-ref-204)
205. CIDH. Informe No. 12/14. Caso 12.231. Fondo. Peter Cash. Commonwealth de las Bahamas. 2 de abril de 2014, párr. 101; Informe No. 457/21. Caso 11.444. Fondo. Amparo Constante Merizalde. Ecuador. 31 de diciembre de 2021, párr. 59; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 97-99; Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 371; Comité contra la Tortura. Observación General No. 2. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008, párr. 1; Relatoría especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Reporte temático No. 19. A/65/273. 10 de agosto de 2010, párr. 88; TEDH.Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido. Sentencia de 9 de mayo de 2012. Aplicación No. 8139/09, párr. 253; TEDH.Margus Vs. Croacia. Sentencia de 27 de mayo de 2014. Aplicación 4455/10, párr. 55. [↑](#footnote-ref-205)
206. CIDH. Informe No. 2/99. Caso 11.509. Manuel Manríque. México. 23 de febrero de 1999, párr. 51; Informe No. 459/21. Caso 12.071. Fondo. Ciudadanos cubanos y haitianos detenidos en el Centro de Detención de Carmichael Road. Bahamas. 31 de diciembre de 2021, párr. 56; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 81; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 121. [↑](#footnote-ref-206)
207. CIDH. Informe No. 12/14. Caso 12.231. Fondo. Peter Cash. Commonwealth de las Bahamas. 2 de abril de 2014, párrs. 103 y 104; Informe No. 264/23. Caso 12.446. Fondo. Tracy Lee Housel. Estados Unidos de América. 12 de mayo de 2023, párr. 57. [↑](#footnote-ref-207)
208. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párr. 193. [↑](#footnote-ref-208)
209. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párr. 193; TEDH. Mouisel Vs. Francia. Sentencia de 21 de mayo de 2003. Aplicación No.67263/01, párr. 37; Ramirez Sánchez Vs. Francia. 4 de julio de 2006. Aplicación No.59450/00, párr. 177; TEDH. Enea Vs. Italia. Sentencia de 17 de septiembre de 2009. Aplicación No.74912/01, párr. 55; Fenech Vs. Malta. Sentencia 1 de junio de 2022. Aplicación No.19090/20, párr. 62. [↑](#footnote-ref-209)
210. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 267; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 171; CIDH. Informe 26/09. Caso 12.440. Admisibilidad y Fondo. Wallace de Almeida. Brasil. 20 de marzo de 2009, párr. 116; CIDH, Informe No. 24/17. Caso 12.254. Fondo. Vícor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 241. [↑](#footnote-ref-210)
211. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83; Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párr. 193; CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Djamel Ameziane. Estados Unidos de América, 22 de abril de 2020, párr. 140; Informe No. 459/21. Caso 12.071. Fondo. Ciudadanos cubanos y haitianos detenidos en el Centro de Detención de Carmichael Road. Bahamas. 31 de diciembre de 2021, párr. 57; TEDH. Price Vs. Reino Unido. Sentencia de 10 de octubre de 2001. Aplicación No. 33394/96, párr. 24; TEDH. Gennadi Naoumenko Vs. Ucrania. Sentencia de 12 de diciembre de 2004. Aplicación No. 42023/98, párr. 108; Fenech Vs. Malta. Sentencia 1 de junio de 2022. Aplicación No.19090/20, párr. 62. [↑](#footnote-ref-211)
212. Relatoría de Naciones Unidas frente a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer. La tortura y los malos tratos relacionados con la migración. 23 de noviembre de 2018. A/HRC/37/50, párr. 19. [↑](#footnote-ref-212)
213. TEDH. Tarakhel v. Switzerland. Aplicación 29217/12. Sentencia de 4 de noviembre de 2014, párrs. 118 y 119. [↑](#footnote-ref-213)
214. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 97; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 87; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 163. [↑](#footnote-ref-214)
215. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 116; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 207. [↑](#footnote-ref-215)
216. CIDH. Movilidad humana y obligaciones de protección Hacia una perspectiva subregional. OEA/Ser.L/V/II.21 de julio 2023, párrs. 98, 159 y 182; Personas refugiadas y migrantes provenientes de Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. 20 de Julio 2023, párr. 43 y 44. [↑](#footnote-ref-216)
217. CIDH. Movilidad humana y obligaciones de protección Hacia una perspectiva subregional. OEA/Ser.L/V/II.21 de julio 2023, párrs. 98, 159 y 182; Personas refugiadas y migrantes provenientes de Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. 20 de Julio 2023, párr. 43 y 44. [↑](#footnote-ref-217)
218. Relatoría de Naciones Unidas frente a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Informe provisional de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards. Comercio mundial de armas. 24 de agosto de 2023. A/78/324, párr. 60; Cfr. Amnistía Internacional y Omega Research Foundation, “Combating torture: the need for comprehensive regulation of law enforcement equipment”, 24 de septiembre de 2018, pág. 8. [↑](#footnote-ref-218)
219. Relatoría de Naciones Unidas frente a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Informe provisional de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards. Comercio mundial de armas. 24 de agosto de 2023. A/78/324, párr. 60. [↑](#footnote-ref-219)
220. Relatoría de Naciones Unidas frente a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Informe provisional de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards. Comercio mundial de armas. 24 de agosto de 2023. A/78/324, párr. 54. [↑](#footnote-ref-220)
221. Comité contra la Tortura, observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CAT/C/GBR/CO/6), 7 de junio de 2019, párr. 29. [↑](#footnote-ref-221)
222. TEDH. Case of V. vs. Teh Czech Republic. Application no. 26074/18. 7 de marzo de 2024, párr. 98; Case of Grigoryev v. Ukraine. Application no. 51671/07. 15 de mayo de 2012, párr. 64; Cfr. Anzhelo Georgiev and Others v. Bulgaria, no. 51284/09, §§ 75-76, 30 September 2014; Kanciał v. Poland, no. 37023/13, § 78, 23 May 2019; and Znakovas v. Lithuania [Committee], no. 32715/17, § 46, 19 November 2019. [↑](#footnote-ref-222)
223. TEDH. Case of V. vs. Teh Czech Republic. Application no. 26074/18. 7 de marzo de 2024, párr. 98; Case of Grigoryev v. Ukraine. Application no. 51671/07. 15 de mayo de 2012, párr. 64; Cfr. Anzhelo Georgiev and Others v. Bulgaria, no. 51284/09, §§ 75-76, 30 September 2014; Kanciał v. Poland, no. 37023/13, § 78, 23 May 2019; and Znakovas v. Lithuania [Committee], no. 32715/17, § 46, 19 November 2019. [↑](#footnote-ref-223)
224. TEDH. Grigoryev vs. Ukraine. Application no. 51671/07. 15 de agosto de 2012, párr. 64; Case of Poloskiy vs. Rusia. Application no. 30033/05, párr. 124. [↑](#footnote-ref-224)
225. TEDH. Case of V. vs. Teh Czech Republic. Application no. 26074/18. 7 de marzo de 2024, párr. 98; Anzhelo Georgiev and Others v. Bulgaria, no. 51284/09, §§ 75-76, 30 September 2014; Kanciał v. Poland, no. 37023/13, § 78, 23 May 2019; and Znakovas v. Lithuania [Committee], no. 32715/17, § 46, 19 November 2019. [↑](#footnote-ref-225)
226. TEDH. Anzuelo Geogiev and others vs. Bulgaria. Application no. 51284/09. 30 de diciembre de 2013, párr. 75. [↑](#footnote-ref-226)
227. Relatoría de Naciones Unidas frente a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Informe provisional de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards. Comercio mundial de armas. 24 de agosto de 2023. A/78/324, párr. 54. [↑](#footnote-ref-227)
228. Article I of the American Declaration establishes: Every human being has the right to life, liberty and the security of his person. [↑](#footnote-ref-228)
229. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-229)
230. CIDH. Informe No. 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 77; CIDH. Informe No. 264/23. Caso 12.446. Fondo. Tracy Lee Housel. 12 de mayo de 2023, párr. 77; Corte IDH. Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476, párr. 34. [↑](#footnote-ref-230)
231. CIDH. Informe No. 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 117; Informe No. 12/14. Caso 12.231. Peter Cash. 2 de abril de 2014, párr. 83; Informe No. 458/21. Caso 12.280. Fondo. Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros, Chile. 31 de diciembre de 2021, párr. 100; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 107. [↑](#footnote-ref-231)
232. CIDH. Informe No. 172/10. Caso 12.561. César Alberto Mendoza y otros - Prisión y reclusión perpetuas a adolescentes. Argentina. 2 de noviembre de 2010, párr. 257; Informe No. 19/19. Caso 12.991. Masacre de la Aldea Los Josefinos. Guatemala. 12 de febrero de 2019, párr. 53; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 260. [↑](#footnote-ref-232)
233. CIDH. Informe No. 86/99. Caso 11.589. Armando Alejandro Jr, Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales. 29 de septiembre de 1999, párr. 18; Informe No. 83/23. Caso 14.196. Oswaldo José Payá Sardiñas y otros. 9 de junio de 2023, párr. 53. [↑](#footnote-ref-233)
234. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; CIDH, Informe No. 33/13. Caso 11.576. José Luis García Ibarra y familia. Ecuador. 10 de julio de 2013, párr. 129; Informe No. 83/23. Caso 14.196. Oswaldo José Payas Sardiñas y otros. Cuba. 9 de junio de 2023, párr. 60. [↑](#footnote-ref-234)
235. CIDH. Informe No. 80/07. Caso 11.658. Fondo. Martín Pelico Coxic. Guatemala.15 de octubre de 2007, párr. 90; Digesto de Decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH. 4 de marzo de 2020, párr. 330; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 65; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 107. [↑](#footnote-ref-235)
236. CIDH. Informe No. 80/07. Caso 11.658. Fondo. Martín Pelico Coxic. Guatemala.15 de octubre de 2007, párr. 90; Digesto de Decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH. 4 de marzo de 2020, párr. 330; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 65; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 107. [↑](#footnote-ref-236)
237. CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 120; Informe No. 173/20. Caso 12.809. Aníbal Alonso Aguas Acosta y familia. Ecuador. 14 de junio de 2020, párr. 46; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 104; [↑](#footnote-ref-237)
238. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 104. [↑](#footnote-ref-238)
239. Inter-american principles on the human rights of all migrants, refugees, stateless persons and victims of human trafficking, Resolution 04/19 approved by the Commission on December 7, 2019, Principle 65: Proportionate and granted use of force. [↑](#footnote-ref-239)
240. Inter-american principles on the human rights of all migrants, refugees, stateless persons and victims of human trafficking, Resolution 04/19 approved by the Commission on December 7, 2019, Principle 65: Proportionate and granted use of force. [↑](#footnote-ref-240)
241. Inter-american principles on the human rights of all migrants, refugees, stateless persons and victims of human trafficking, Resolution 04/19 approved by the Commission on December 7, 2019, Principle 65: Proportionate and granted use of force. [↑](#footnote-ref-241)
242. CIDH. Informe No. 90/14. Caso 11.442. Luis Jorge Valencia Hinojosa. Ecuador. 4 de noviembre de 2014, párr. 189; Informe No. 458/21. Caso 12.880, Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros. Chile. 31 de diciembre de 2021, párr. 79; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 78; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 109. [↑](#footnote-ref-242)
243. CIDH. Informe protesta y derechos humanos. Septiembre de 2019, párrs. 100 y 113; CIDH. Observaciones y recomendaciones: visita de trabajo a Colombia. Junio de 2021, párr. 119, Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 75; Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 114. [↑](#footnote-ref-243)
244. CIDH. Informe No. 6/20. Caso 12.880. Antonio Tavare Pereira y otros, Brasil. 3 de marzo de 2020, párr. 57; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 8; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 126. [↑](#footnote-ref-244)
245. CIDH. Informe No. 47/16. Caso 12.659. Mirey Trueba Arciniega y otros, México. 9 de noviembre de 2016, párr. 63; Informe No. 458/21. Caso 12.880. Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros Vs. Chile. 31 de diciembre de 2021, párr. 81; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 80; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 126. [↑](#footnote-ref-245)
246. CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. 2006, párrs. 115, 120 y 193; CIDH. Informe protesta y derechos humanos. Septiembre de 2019, párr. 169. [↑](#footnote-ref-246)
247. CIDH. Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párr. 117. [↑](#footnote-ref-247)
248. CIDH. Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párr. 117. [↑](#footnote-ref-248)
249. CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. 7 marzo de 2006, párr. 64; Informe Anual 2015. Capítulo IV A, párr. 7; Informe protesta y Derechos Humanos, septiembre 2019, párr. 102; Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021, párr. 55. [↑](#footnote-ref-249)
250. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. 22 octubre de 2002, párr. 87; Informe No. 26/14. Luís Jorge Valencia Hinojosa. Ecuador. 4 de noviembre de 2014, párr. 181; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67-68 y 75; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85; Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 53. [↑](#footnote-ref-250)
251. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párr. 97; Informe protesta y derechos Humanos. Septiembre 2019, párr. 103; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 86; Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 105. [↑](#footnote-ref-251)
252. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 diciembre de 2009, párr. 57; Informe No. 458/21. Caso 12.880. Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros, Chile. 31 de diciembre de 2021, párr. 148. [↑](#footnote-ref-252)
253. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 75; Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 92. [↑](#footnote-ref-253)
254. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009, párr. 228; Informe No. 458/21. Caso 12.880. Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros. Chile. 31 de diciembre de 2021, párr. 89; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85; Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 105. [↑](#footnote-ref-254)
255. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párr. 116; Informe No. 6/20. Caso 12.727. Antonio Tavares Pereira y otros, Brasil. 3 de marzo de 2020; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 53; Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 105. [↑](#footnote-ref-255)
256. CIDH. Informe No. 132/17. Caso 12.452. Tirso Román Valenzuela Ávila. Guatemala. 25 de octubre de 2017, párr. 159; Informe No. 458/21. Caso 12.880. Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros. Chile. 31 de diciembre de 2021, párr. 89; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 84; Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 53. [↑](#footnote-ref-256)
257. CIDH. Informe No. 26/09. Caso 12.440. Wallace de Almeida. 20 de marzo de 2009, párr. 105; Informe No. 458/21. Caso 12.880. Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros. Chile, 31 de diciembre de 2021, párr. 82 y 90. [↑](#footnote-ref-257)
258. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 266; Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, Párr. 63 [↑](#footnote-ref-258)
259. TEDH. Makaratzis Vs. Greece. Sentencia de 20 de diciembre de 2004. Aplicación No. 50385/99/95, párr. 59 [↑](#footnote-ref-259)
260. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Principio 5. [↑](#footnote-ref-260)
261. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 100; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 146; Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 119. [↑](#footnote-ref-261)
262. Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66. 4 de febrero de 2016, párr. 40 [↑](#footnote-ref-262)
263. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párr. 119; Informe protesta y derechos humanos. Septiembre de 2019, párr. 162; Informe No. 458/21. Caso 12.880. Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros Vs. Chile. 31 de diciembre de 2021, párr. 103. [↑](#footnote-ref-263)
264. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 119; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 79; Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 98. [↑](#footnote-ref-264)
265. Article XVIII of the American Declaration establishes: “Every person may resort to the courts to ensure respect for his legal rights. There should likewise be available to him a simple, brief procedure whereby the courts will protect him from acts of authority that, to his prejudice, violate any fundamental constitutional rights.” [↑](#footnote-ref-265)
266. CIDH. Informe No. 121/18. Caso 10.573. José Isabel Salas Galindo y otros. 5 de octubre de 2018. Párr. 410; CIDH. Informe No. 31/20. Caso 12.332. Margarida Maria Alves y familiares. 26 de abril de 2020, párr. 126. [↑](#footnote-ref-266)
267. CIDH. Informe No. 121/18. Caso 10.573. José Isabel Salas Galindo y otros. 5 de octubre de 2018. Párr. 410; CIDH. Informe No. 31/20. Caso 12.332. Margarida Maria Alves y familiares. 26 de abril de 2020, párr. 126. [↑](#footnote-ref-267)
268. CIDH. Informe No. 43/2014. Caso 12.492. Carlos Escaleras Mejía y Familia. 17 de julio de 2014, párr. 192; CIDH. Informe No. 31/20. Caso 12.332, Margarida Maria Alves y familiares. 26 de abril de 2020, párr. 125; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 264. [↑](#footnote-ref-268)
269. CIDH. Informe 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.;Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López Y López, S.J.;Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; Y Celina Mariceth Ramos. 22 de diciembre de 1999, párr. 196; Informe No. 83/23. Caso 14.196, Oswaldo José Payá Sardiñas y otros. 9 de junio de 2023, párr. 69; Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 153; Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491, párr. 132. [↑](#footnote-ref-269)
270. CIDH. Informe No. 77/16. Caso 12.602. Walter Munárriz Escobar. Perú. 10 de diciembre de 1996, párrs. 131-133; Informe No. 3/16. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, México. 13 de abril de 2016, párr. 245; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 181; Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467, párr. 103. [↑](#footnote-ref-270)
271. CIDH. Informe No. 51/13. Caso 12.551. Paloma Angelica Escobar Ledezma y Otros. México. 12 de julio de 2013, párr. 73; Informe No. 56/19. Caso 13.392. Familia Julien Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, párr. 159; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491, párr. 133. [↑](#footnote-ref-271)
272. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 82; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 28, párr. 254. [↑](#footnote-ref-272)
273. TEDH. Caso Isayeva Vs. Rusia. Sentencia del 24 de febrero de 2005. Aplicación No. 57950/00, párr. 214; TEDH. Caso Nachova y otros v. Bulgaria. Sentencia del 6 de julio de 2005. Aplicación No. 43577/98 y 43579/98, párr. 119; Caso McKerr Vs. Reino Unido. Sentencia de 4 de mayo de 2001. Aplicación No. 28883/95, párr. 115. [↑](#footnote-ref-273)
274. CIDH. Informe protesta y derechos humanos. Septiembre de 2019, párrs. 161 y 170. [↑](#footnote-ref-274)
275. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 82; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párr. 89. [↑](#footnote-ref-275)
276. CIDH. Informe No. 92/19. Caso 11.624. Jorge Darwin García y familia. 14 de junio de 2019, párr. 95; Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 98. [↑](#footnote-ref-276)
277. CIDH. Informe No. 37/00. Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000, párr. 85; Informe No. 35/17. Caso 12.713. Jose Rusbel Lara y otros. 21 de marzo de 2017, párr. 201; Informe No. 92/19. Caso 11.624. Jorge Darwin García y familia. 14 de junio de 2019, párr. 97. [↑](#footnote-ref-277)
278. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 121. [↑](#footnote-ref-278)
279. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017. II. Marco jurídico internacional. D. Elementos y principios de las investigaciones. 1. 1. Elementos del deber de investigar. ii. Efectividad y exhaustividad, párr. 25. [↑](#footnote-ref-279)
280. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. 2016, párr. 59. Ver también: CIDH. Informe No. 170/11. Caso 12.578. María Isabel Véliz Franco y otros. Guatemala. 3 de noviembre de 2011, párr. 105; Informe No. 35/17. Caso 12.713. José Rusbel Lara y otros. Colombia. 21 de marzo de 2017, párr. 202; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 158. [↑](#footnote-ref-280)
281. CIDH. Informe No.66/11. Caso 12.444. Eduardo Nicolas Cruz Sánchez y Otros. Perú. 31 de Marzo de 2011, párr. 178; Informe No. 33/17. Caso 11.639. Alejandro Yovany Gómez Virula y Familia. Guatemala. 21 de marzo de 2017, párr. 104; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 207 y 305; Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 161. [↑](#footnote-ref-281)
282. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. 2016, párr. 65. [↑](#footnote-ref-282)
283. CIDH. Informe No. 7/16. Caso 12.213, Aristeu Guida da Silva y familia. 13 de abril de 2016, párr. 183-185; Informe No. 297/21. Caso 13.639. Admisibilidad y Fondo. Yoani María Sánchez Cordero. Cuba. 30 de octubre de 2021, párr. 219; [↑](#footnote-ref-283)
284. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 236; Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473, párr. 68. [↑](#footnote-ref-284)
285. CIDH. Informe No. 96/19. Caso 11.726. Norberto Javier Restrepo. 14 de junio de 2019, párr. 139; Informe No. 333/21. Caso 12.871. Virgilio Maldonado Rodríguez. 22 de noviembre de 2021, párr. 37; Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 185; Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, párr. 183. [↑](#footnote-ref-285)
286. CIDH. Informe No. 99/11. Caso 12.597. Miguel Camba Campos y otros. (“ Vocales del Tribunal Constitucional”) Ecuador. 22 de julio de 2011, párr. 72; Informe No. 74/21. Caso 13.638. Fondo. José Antonio Gutiérrez Navas y otros. Honduras. 16 de abril de 2021, párr. 81; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171; Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrs. 107 y 108. [↑](#footnote-ref-286)
287. TEDH. Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia. Sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 233. [↑](#footnote-ref-287)
288. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31 diciembre 2011, párr. 324; Informe No. 297/21. Caso 13.639. Admisibilidad y Fondo. Yoani María Sánchez Cordero. Cuba. 30 de octubre de 2021, párr. 62; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 95; Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 87. [↑](#footnote-ref-288)
289. CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 de diciembre de 2019, párr. 311; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 70 y 71; Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 123. También ver: TEDH. Piersack Vs. Bélgica. Aplicación No. 8692/79. Sentencia 1 de octubre de 1982, párr. 30. [↑](#footnote-ref-289)
290. CIDH. Informe No. 78/02. Caso 11.335. Chico Malaria. Haití. 27 de diciembre de 2002, párrs. 74-76; CIDH. Informe No. 99/17. Caso No. 11.782. Admisibilidad y Fondo. Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez. Guatemala. 5 de septiembre de 2017, párr. 113; Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 239; Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484., Párr. 123. [↑](#footnote-ref-290)
291. CIDH. Informe No. 46/90. Caso 10.483. Clédanor Antoine. Haití, párr.6; CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Djamel Ameziane. Estados Unidos de América, 22 de abril de 2020, párr. 22; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 108; Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 364; Consejo de Derechos Humanos. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nils Melzer. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 16 de julio de 2021. A/76/168. Párr 64. [↑](#footnote-ref-291)
292. Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173; Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 123; CIDH. Informe No. 457/21, Caso 11.444. Fondo. Amparo Constante Merizalde. Ecuador. 31 de diciembre de 2021, párr. 64-66; CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Informe de Fondo. Djamel Ameziane. Estados Unidos. 22 de abril de 2020. OEA/Ser.L/V/II Doc. 39, párr. 158. [↑](#footnote-ref-292)
293. CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 de noviembre de 2019, párr. 28; CIDH. Mujeres privadas de la libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23 . 8 marzo 2023, párr. 203. [↑](#footnote-ref-293)
294. Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173; Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 123. [↑](#footnote-ref-294)
295. CIDH. Informe No.83/09. Caso 11. 732. Fondo. Horacio Anibal Schillizi. Moreno.Argentina. 6 de Agosto de 2009, párrs. 51, 52, 63; CIDH. Informe No. 21/17, Caso 11.738. Fondo. Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel. Argentina, 18 de marzo de 2017, párr. 77; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párr. 127. [↑](#footnote-ref-295)
296. CIDH. Informe No. 100/11. Caso 12.472. Fondo. Carlos Antonio Luna López y otros. Honduras. 22 de julio de 2011, párr.207; CIDH. Informe No. 245/20. Caso 11.774. Fondo. Héctor Hugo Boleso. Argentina. 10 de septiembre de 2020, párr. 36; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168; Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párr. 265. [↑](#footnote-ref-296)
297. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.032. Ricardo Canese. Paraguay. 12 de junio de 2002, párrs. 88-90; CIDH. Informe No. 35/17. Caso 12.713. Fondo. Jose Rusbel Lara y otros. Colombia. 21 de marzo de 2017, párr. 252; Corte IDH. Caso Radilla Pachecho vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244; Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 239. [↑](#footnote-ref-297)
298. CIDH. Informe No. 137/11. Caso 10.738. Admisibilidad y fondo. Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia). Colombia. 31 de octubre de 2011, párr. 462; Informe No. 96/19. Caso 11.726. Fondo. Norberto Javier Restrepo. Colombia. 14 de junio de 2019, párr. 108; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, Párr. 266. [↑](#footnote-ref-298)
299. CIDH. Informe No. 1. Caso 12.695. Fondo. Vinicio Antonio Poblete Vilches y Familiares. Chile. 13 de abril de 2016, párr. 161; Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 188; Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. Párr 265. [↑](#footnote-ref-299)
300. CIDH. Informe No. 36/08. Caso 12.487. Rafael Ignacio Cuesta Caputi. Ecuador. 18 de julio de 2008; CIDH. Informe No. 74/17, Caso 12.656. Fondo.Victorio Spoltore. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 410; Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 189; Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 79; Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 184. [↑](#footnote-ref-300)
301. CIDH, Informe No. 43/2014, Caso 12.492. Fondo. Carlos Escaleras Mejía y Familia. Honduras. 17 de julio de 2014, párr. 174; Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020, párr. 196; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 146; Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 133. [↑](#footnote-ref-301)
302. CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156 26 noviembre 2018, párr. 111. [↑](#footnote-ref-302)
303. CIDH. Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice. 12 de octubre de 2004 (“CIDH. Fondo Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo”), párr. 163; CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 241. [↑](#footnote-ref-303)
304. CIDH. Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una pespectiva subregional. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 194. 21 de julio 2023, párr. 49; Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29. [↑](#footnote-ref-304)
305. CIDH, Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/V/II.132, Doc. 14 rev. 1, 19 de julio de 2008, párr. 42; CIDH. Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una pespectiva subregional. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 194. 21 de julio 2023, párr. 49. [↑](#footnote-ref-305)
306. Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/35/10, 21 de abril de 2017, párr. 7. [↑](#footnote-ref-306)
307. CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 9.. [↑](#footnote-ref-307)
308. CIDH, Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 255, 5 de agosto de 2020, párr. 94; CIDH. Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una pespectiva subregional. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 194. 21 de julio 2023, párr. 52. [↑](#footnote-ref-308)
309. CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 9. CIDH, Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 255, 5 de agosto de 2020, párr. 94. [↑](#footnote-ref-309)
310. CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 26 noviembre 2018, párr. 81. [↑](#footnote-ref-310)
311. CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 26 noviembre 2018, párr. 81. [↑](#footnote-ref-311)
312. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 61; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21, párr. 3; Comité DESC, Observación General No. 20, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 27. [↑](#footnote-ref-312)
313. Relatoría de Naciones Unidas frente a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer. La tortura y los malos tratos relacionados con la migración. 23 de noviembre de 2018. A/HRC/37/50, párr. 19. [↑](#footnote-ref-313)
314. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y Comité de los Derechos del Niño. Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, párr. 8; CIDH. Informe sobre los Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA /Ser.L/V/II.Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 346. [↑](#footnote-ref-314)
315. CIDH. Informe No. 101/17. Caso 12.414. Fondo. Alcides Torres Arias, Angel David Quintero y otros. Colombia. 5 de septiembre de 2017, párr. 180. [↑](#footnote-ref-315)
316. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 133; Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, párr. 121. [↑](#footnote-ref-316)
317. Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 221; CIDH. Informe No. 96/19. Caso 11.726. Fondo. Norberto Javier Restrepo. Colombia. 14 de junio de 2019, párrs. 129-131. [↑](#footnote-ref-317)
318. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119; Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 52. [↑](#footnote-ref-318)